

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 53 007 2016 00737 00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO C.C. N°1.910.777

DEMANDADO: HERIBERTO RESTREPO OSPINA C.C. N°14.205.581
CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA C.C. N°3.019.460

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, con relación a las nulidades planteadas en memorial de fecha 26 de octubre de 2020, por el apoderado del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA.

ANTECEDENTES

Habiéndose avocado conocimiento dentro del proceso de la referencia, el abogado RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA eleva solicitud de incidente de nulidad procesal, con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., bajo los siguientes argumentos:

“En el JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA, cursa el PROCESO LABORAL ORDINARIO # 54001310500120160041400 donde el señor HERIBERTO RESTEPO OSPINA demandó a sus patronos JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO e INVERSIONES MULTIPLE LTDA (...).

En el referido PROCESO LABORAL (...), los demandados JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO e INVERSIONES MULTIPLE LTDA, están representados por el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR.

Pese a que el PROCESO LABORAL (...) cursa desde el año 2016, el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO NUNCA ASISTIÓ a ninguna de las diligencias judiciales que se han surtido (...).

El JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA, decretó que el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO debía rendir un doble interrogatorio (...).

El abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, le dijo al JUEZ PRIMEROLABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA que el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO padecía enfermedad cognitiva y psiquiátrica y que por dicha razón no podía asistir a ninguna diligencia ante ese despacho.

Pese a la oposición del suscrito abogado, el señor JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA ordenó remitir al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que se le realice una valoración psiquiátrica.

El INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL notificó que ya asignó cita para realizar la valoración psiquiátrica al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO.

(...) Desconocemos si el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO ya fue valorado o no, psiquiátricamente por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

(...) hemos concluido que la abogada GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA no está legitimada para representar al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en el trámite del PROCESO DE RESTITUCIÓN (...).

Nuestra conclusión se basa en lo dicho y hecho por el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, dentro del PROCESO LABORAL ORDINARIO (...) en el poder presentado por la abogada GLADYS YOLANDA DURAN BAUSTISTA para promover este PROCESO DE RESTITUCIÓN.

(...) el poder entregado por la doctora GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, fue firmado FUERA DEL DESPACHO del señor NOTARIO SEGUNDO de Cúcuta y que en dicho poder NO CONSTA ninguna confirmación BIOMÉTRICA de la persona que firmó como "JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO".

(...) creemos que en este PROCESO DE RESTITUCIÓN (...), se estaría suplantando al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO porque el aquí demandante NUNCA ASISTIÓ a las diligencias judiciales que fueron convocadas y realizadas por la señora JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Las irregularidades del poder presentado por la abogada GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, la EXTRAÑA AUSENCIA del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO y la enfermedad cognitiva y psiquiátrica denunciada por el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, en nuestro sentir, prueban la irrebatible nulidad procesal (...).

(...) la "demanda de restitución" fue promovida contra los demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA en calidad de "arrendatarios" del HOTEL OLIMPIC.

(...) No obstante, el demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA no fue formalmente NOTIFICADO de la demanda y tampoco fue EMPLAZADO.

Además de no haber sido NOTIFICADO ni EMPLAZADO, al demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA tampoco se le nombró CURADOR AD LITEM y aun así, la "demanda de restitución" ha avanzado hasta esta etapa procesal, lo cual también produce la irrebatible nulidad procesal (...)."

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si o no esta notificado en debida forma

la parte demandada JORGE E. MONCADA PEREZ, AMPARO GUERRERO GOMEZ y MARIA EDILIA GOMEZ.

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir la nulidad planteada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedural está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En efecto, las nulidades procesales tienen su origen en el artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el acápite 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

A voces de la doctrina, concretamente del tratadista LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es “...*la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.*” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perro – Pág. 387).

Otros doctrinantes nacionales han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En ese orden de ideas, la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

En lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas se encuentran regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, resulta menester traer a colación el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Vuelto al tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a definir gira en torno a si, como lo alega el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, existe nulidad por la indebida representación del demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, porque

asegura que otorgó el poder especial a la abogada GLADYS YOLANDA DURAN BAUSTISTA por fuera del despacho del notario de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y sin la autenticación biométrica; porque en un proceso laboral, donde el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO funge como demandado, alega a través de apoderado judicial un problema psiquiátrico y porque no asistió a las audiencias celebradas por la JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. En el mismo sentido, se debe definir si, tal como se duele en asegurar el apoderado del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, existe una supuesta falta de notificación al demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.

De entrada, es preciso decir que no le asiste razón al demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA en ninguna de las causales de nulidad que alega, pues de la simple vista del poder especial allegado con la demanda, y de todo el derrotero procesal de la notificación, se infiere que tales actuaciones se encuentran ajustadas a la ley procesal y en nada se afectó el derecho de defensa, como lo discute el doliente.

En primer lugar, porque, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*; y como se puede observar en las nulidades alegadas, ninguna le atañe o afecta al demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, como se expondrá a continuación.

Pues bien, en cuanto a la causal 4º del artículo 133 del C.G.P., esta consagra dos hipótesis en las que puede darse: (i) La indebida representación de la parte; y, (ii) La intervención de un abogado sin poder; claro es que, de un lado, atañe a la capacidad de la parte para actuar por su propia cuenta (artículos 1503 y 1504 del C.C.) o por interpuesta persona (representante legal; entre muchos ejemplos más) y, del otro, a la inexistencia de representación del profesional del derecho que actúe.

Así comprende la doctrina procesalista¹⁻² y también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ esta causal de nulidad:

... Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto... (Sublinea extratextual).

Volviendo al caso materia de estudio jurídico, avizora el despacho que el apoderado judicial del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, alega la causal de indebida representación del demandante, bajo la retórica de que el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO al parecer no cuenta con la capacidad mental para comparecer al proceso y mucho menos para otorgar poder a un abogado, por los siguientes motivos:

1. Que en un proceso ordinario laboral adelantado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, cuyo demandante es el señor

¹ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2^a edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.441.

² ROJAS G., Miguel E. Ob cit. p.663.

³ CSJ. SC-211-2017.

HERIBERTO RESTREPO OSPINA, y el demandado es el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, este último alegó a través de apoderado judicial, padecer de una enfermedad cognitiva y psiquiátrica, por la cual el titular de ese despacho judicial le ordenó un examen psiquiátrico forense ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

2. Que a la fecha no se sabe si el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO se practicó el examen psiquiátrico ordenado por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral donde funge como demandado.
3. Que debido a la enfermedad psiquiátrica informada por el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, dentro del proceso ordinario laboral tramitado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde se encuentra demandado, no se explica entonces cómo otorga poder a la abogada GLADYS YOLANDA DURAN BAUSTISTA para incoar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.
4. Que el poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO a la abogada GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA, fue firmado por fuera del despacho del notario de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA y que carece de la identificación biométrica.

Los anteriores señalamientos no pasan de ser meras suposiciones, conjeturas y elucubraciones del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA y su abogado, puesto que en el hecho 14 del memorial de nulidad, indican que ellos creen que se estaría suplantando al señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO en el presente proceso; y en efecto, nada probaron ni demostraron sobre esta causal de nulidad para fundamentar su “creencia” de que el demandante no tiene capacidad para comparecer en el proceso.

En efecto, no se allega ningún documento emanado de una autoridad judicial competente que demuestre que el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO fue declarado interdicto o, a voces de la Ley 1996 de 2019 – que derogó la interdicción judicial –, se le adjudicara judicialmente una persona de apoyo.

Subraya la suscrita el hecho de que el incidentista pretenda probar esta nulidad, en virtud de la defensa planteada por el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO en un proceso laboral donde se encuentra demandado, y que nada tiene que ver ni mucho menos influye respecto del proceso civil que aquí se ventila.

Seguidamente, se le increpa al Dr. RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA, que, al tenor del artículo 83 de la Constitución Política de 1991, en todas las actuaciones se presume la buena fe, razón por la cual mal haría el despacho en atender con recelo y suspicacia el poder especial conferido por el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO a la abogada GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA, cuando la buena fe que cobija ese acto de otorgamiento de poder, ni siquiera fue atacada y mucho menos desvirtuada en la nulidad planteada.

De igual forma se rechaza la acusación de la ausencia de la identificación biométrica en el poder conferido por el demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, por la sencilla razón de que no se trata de un requisito fijado en la ley.

Así las cosas, es palpable que ninguno de los dos presupuestos procesales descritos en el numeral 4 del artículo 133 *ejúsdem* se materializan respecto de la representación del señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, como quiera que el demandante otorgó poder especial conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., a una abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente⁴ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia de lo anterior, se niega esta primera causal de nulidad invocada.

Continuando con el estudio del incidente de nulidad, conviene recordar que en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P., se enmarca la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, estando entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir dicha nulidad.

El numeral 2 del artículo 82 Adjetivo establece, como requisito de la demanda, que se indique “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.*”.

Complemento de esa norma, es el artículo 291 Adjetivo, que enseña que la comunicación que el interesado debe remitir a quien deba ser notificado para que concurra a ello, se puede enviar a cualquiera de las direcciones que se informaron al juez de conocimiento; allí la empresa debe proceder a la entrega y a dejar constancia de ello, además de cotejar la copia enviada; así como el artículo 292 *ibidem*, referente al envío del aviso.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sospeche, como en ultimas lo pregonó el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el despacho desciende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado también en la causal 8 del artículo 133 *ibidem*.

⁴ Se ingresa a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> y se obtiene la siguiente información:



The screenshot shows the SIRNA Ramajudicial website interface. At the top, there are two logos: the 'Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia' logo on the left and the 'República de Colombia' logo with the motto 'Libertad y Orden' on the right. Below the logos is a navigation bar with tabs: 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. The 'REQUERIMIENTOS' tab is selected. On the left, there is a sidebar with dropdown menus for 'Práctica Jurídica', 'Trámite', 'Domicilio Profesional', 'Vigencia con Direcciones', 'Trámite de Duplicado', 'Publicas', and 'Audiencia Judicial'. The main content area shows a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (selected 'ABOGADO'), 'Número de Cédula', 'Nombres', 'Apellidos', and 'Tipo de Cédula' (selected 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'). Below the form is a 'Buscar' button. At the bottom, there is a table with columns: 'NOMBRES', 'TIPO CÉDULA', '# CÉDULA', '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA', and 'ESTADO'. The table shows one row with data: 'GLADYS YOLANDA', 'CÉDULA DE CIUDADANÍA', '41677360', '49832', and 'VIGENTE'.

Pues bien, el nulitante asegura que el demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA no fue formalmente notificado de la demanda y mucho menos emplazado, por lo cual solicita la declaratoria de la nulidad erigida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

No obstante, examinada la demanda se evidencia que se satisfizo el requisito contemplado en el numeral 2 del canon 82 *ejusdem*, al indicar el libelo que los demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, recibirían notificaciones en la calle 5 # 3-36 apartamento 103 barrio Latino, de la ciudad de Cúcuta.

Seguidamente, indagado minuciosamente el expediente, se encuentra que, en razón a que la dirección de notificaciones de los demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, es la misma, la apoderada judicial del extremo demandante envió en forma colectiva y no de manera individual la comunicación o citatorio personal⁵ de que trata el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, se detalló que la notificación por aviso⁶ prevista en el artículo 292 *ejusdem*, fue enviada a los dos demandados de manera conjunta y no individual.

Teniendo en cuenta que la base de inconformidad de la parte ejecutada se asienta sobre la acusación de que al demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA no se le envió ninguna notificación, se analizaron tanto la comunicación de notificación personal como la notificación por aviso, obrantes en el cuaderno 01, concluyendo que, ambos documentos expresaron correctamente los elementos dispuestos por la norma procesal, a saber: fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, para cada caso de notificación, y el envío de la copia del auto admisorio y de la demanda junto con el aviso.

En este punto resulta imperativo resaltar que, a pesar de que tanto el citatorio de notificación personal fue enviado de forma colectiva a los dos demandados, al igual que la notificación por aviso, la empresa de mensajería certificó en la notificación personal como en la notificación por aviso que las correspondencias fueron recibidas por el señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA, quien se encontraba en el lugar ubicado en la calle 5 # 3-36 apartamento 103 barrio Latino, de la ciudad de Cúcuta; persona que además firma ambas notificaciones.

De igual forma, tanto en la certificación emitida a la comunicación de notificación personal como en la certificación expedida a la notificación por aviso, la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. dejó escrita la observación de que las personas a notificar si residen en el lugar.

En este punto se debe traer a colación que el propósito principal de quien propuso la nulidad se dirige a derruir la certeza de la notificación al demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, pues alega que nunca le fue enviada ninguna clase de notificación.

Al respecto, se señala que no existen pruebas que demuestren que lo afirmado en las constancias de las notificaciones personal y por aviso, sea falso, pues el hecho de que

⁵ Cuaderno 01, folios 288 a 290.

⁶ Cuaderno 01, folios 292 a 294.

la entrega de cada una de las notificaciones se hiciera de forma conjunta para ambos demandados, en nada afecta la validez dicho acto procesal; sino que lo relevante es que ambas notificaciones se entregaron efectivamente.

Es importante señalar, que en la referida causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Valorado el caso concreto, a pesar de existir un acto meramente formal en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial sobre el rigor formalista en la aplicación del derecho, toda vez que como se dijo en líneas anteriores, la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. certificó que efectivamente la documentación fue dejada en el lugar de notificación de los demandados y así lo constató el mismo señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA que estaba en la dirección aportada, dejando la constancia de rigor así como la correspondiente firma.

Así que, el objeto que se quería, esto es, que el demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA tuviera la oportunidad de conocer que se le requería para notificarlo, se cumplió, a través del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ibidem; pues quien atendió a la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., sin reserva afirmó en ambas oportunidades que allí residía, situaciones que no lograron ser desvirtuadas.

Se increpa de nuevo al demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA que, al tenor del inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., la persona legitimada para proponer la nulidad por falta de notificación del demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, es exclusivamente el mismo señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.

Finalmente se memora que en casos como el que aquí nos convoca, la nulidad por indebida notificación se configura cuando no se cumplen a cabalidad las formalidades previstas por el legislador para realizar la respectiva notificación; y la sola afirmación del demandado, sin fundamento probatorio alguno, de la ausencia de esas formalidades, torna inviable la invalidez.

Siendo así las cosas, en vista de que se encuentra demostrado que los actos de notificación al demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA se cumplieron con sujeción a las formas propias del proceso, la nulidad deprecada debe fracasar.

Corolario con lo anterior, se impone al despacho negar la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada las causales señaladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Seguidamente, se dispondrá a señalar el **miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós a las 09:30 a.m.**, como la fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se ordena citar a las partes y sus apoderados. Finalmente, vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario **REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que allegue a este despacho los videos de las audiencias celebradas el 30 de enero de 2018, el 20 de febrero de 2019 y el 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR el **miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós a las 09:30 a.m.**, como la fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se ordena citar a las partes y sus apoderados, a quienes se les advierte que la inasistencia no justificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaria, **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que deberán descargar en su equipo de cómputo, con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), o MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto; igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (verbi gratia audífonos, parlantes) y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

QUINTO: ADVERTIR que en el recinto desde el cual las partes y sus apoderados vayan a realizar la conexión, no se permitirá durante toda la audiencia la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se les conmina a buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEXTO: Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les comunicará vía correo electrónico, la información de la conexión para el desarrollo de esta (link o enlace web), advirtiéndoseles que, cuarenta y cinco (45) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan la realización puntual de la diligencia.

SÉPTIMO: HÁGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con poderes, tarjeta profesional de los abogados y documentos de identidad de las partes, peritos y demás personas que participen en la diligencia, deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: PRECÍSELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará la respectiva conexión para la realización de la diligencia virtual serán los que aparecen en el proceso, en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander o en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, y en caso de no existir reporte, deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento de la parte que representan.

DÉCIMO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomará el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias legales que su inasistencia les genere.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos del estudio y preparación del caso, días previos a la audiencia y con el mismo mensaje de correo electrónico de invitación a la asistencia de esta, se enviará el enlace web del expediente digital, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

DÉCIMO SEGUNDO: TÉNGASE por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que allegue a este despacho los videos de las audiencias celebradas el 30 de enero de 2018, el 20 de febrero de 2019 y el 04 de octubre de 2019.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. H. D. J. C. M. C. U. 8", is placed over a faint, large watermark of the same signature. The watermark is oriented vertically and appears to be a digital representation of the judge's name and office.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c31f0f51c4efca2e721ee63267778774ca7407d76bd1790e24be2cfa6d338**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00239 00
DEMANDANTE:	JOSE OLIVO ROA VARGAS C.C. N°7.922.653
DEMANDADOS:	CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA C.C. N°27.574.801
	JUAN CARLOS BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°88.174.402
	BEATRIZ ESPERANZA BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°60.294.334
	CESAR AUGUSTO BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°88.207.074
	FABIO ENRIQUE BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°88.173.282
	RAMON ALBEIRO BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°13.268.093
	LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN C.C. N°60.320.428

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P., se accede a lo deprecado.

De otra parte, agréguese al expediente la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 6 # 15E-45 barrio San Eduardo, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-88977, de propiedad de las demandadas **BEATRIZ ESPERANZA BAUTISTA ESTEBAN** identificada con la C.C. N°60.294.334 y **LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN** identificada con la C.C. N°60.320.428. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

Se le insta a la parte demandante a cumplir con el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd299734298e5b9f4bcc8b9b0557e1f073c6f50ef159f59da6125364b60d08f**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EMBARGOS PROCESOS EJECUTIVOS DEVUELTO

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Mié 17/11/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

OFICIO # 2602021EE06275 DE 17-11-2021

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

DE CUCUTA

OFICIO # SIN DE 21-09-2021 RAD.54-001-40-03-008-2020-00287-00 MATRICULA 260-19642 Y OTROS
TURNO 2021-260-6-28659

DEMANDANTE DORIS DENESSY HERNANDEZ SANDOVAL

DEMANDADO MIRYAN MOLINA ARCHILA

OFICIO # 1288 DE 18-10-2021 RAD.54-001-40-22-008-2017-00239-00 MATRICULA 260-88977 TURNO
2021-260-6-28877

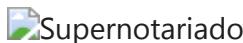
DEMANDANTE JOSE OLIVO ROA VARGAS

DEMANDADO CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA Y OTROS

OFICIO # 1208 DE 01-10-2021 RAD.54-001-40-03-008-2019-00857-00 matricula 260-202620 y otro
TURNO 2021-260-6-27514

DEMANDANTE REINALDO ROJAS CASTELLANOS

DEMANDADOS DEYBI PIÑERES VERA Y OTRA



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Octubre de 2021 a las 12:06:17 pm

El documento OFICIO Nro 1288 del 18-10-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-28877 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-126812

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROcede EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260-88977 SE OBSERVA QUE LA SEÑORA CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA REALIZO UNA DONACION SEGUN ESCRITURA 1368 DEL 18/5/2021 NOTARIA DE ESTEBAN DE BAUTISTA CARLINA - CC 27574801

A BAUTISTA ESTEBAN LUZ AMPARO - CC 60320428; BAUTISTA LINDARTE CAROLINA FRANCY - CC 60395217 ; BAUTISTA ESTEBAN BEATRIZ ESPERANZA - CC 60294334; BAUTISTA ESTEBAN ANDRES - CC 13439534. VER ANOTACION 8

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

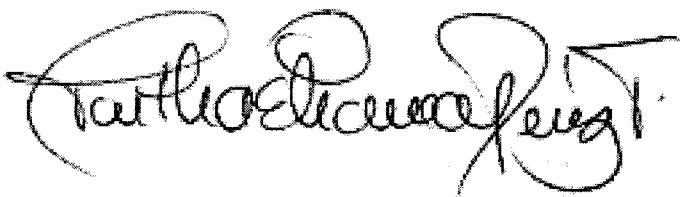
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014. PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 25 de Octubre de 2021 a las 12:06:17 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR

71451

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOROFICIO Nro 1288 del 18-10-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA
RADICACION: 2021-260-6-28877

EL NOTIFICADO

Lo guarda de lo fe publico

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CUCUTA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 19 de Octubre de 2021 a las 10:51:24 am

40024587

No. RADICACIÓN: 2021-260-6-28877

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL

OFICIO N°: 1288 del 16/10/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 260-88977

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNO CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Comisión documentaria del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 79721

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICIÓN

Impreso el 19 de Octubre de 2021 a las 10:51:26 am

40024588

No. RADICACIÓN: 2021-260-1-126812

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-28877

MATRICULA: 260-88977

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 79721

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00988 00

DEMANDANTES: PAOLA JIMENA ARENAS GRACIA C.C. N°60.447.046

EDGAR HERLEY DELGADO LÓPEZ C.C. N°88.266.454

DEMANDADOS: RODRIGO LARA MENDEZ C.C. N°13.259.768

PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los memoriales elevados el domingo 25 de abril de 2021 y el 21 de julio hogaño, mediante los cuales el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado RODRIGO LARA MENDEZ y como quiera que la solicitud cumple los presupuestos exigidos por el artículo 293 del C.G.P., toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado RODRIGO LARA MENDEZ, a efectos de notificarle el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que admitió la demanda en su contra.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817cb0f195ba2e096d0433465e38bf16059bc9fff11620c126cb4eb51ce700ce**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00948 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: SANDRA YULIETH PINO GONZÁLEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a las solicitudes de emplazamiento de la demandada, elevadas los días 11 de agosto de 2020 y 10 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte actora, no se accederá a lo deprecado, como quiera que, mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se le ordenó al extremo demandante agotar el envío de la notificación a la dirección reportada en el pagaré, la cual es la carrera 36 # 1^a-66, en la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221d97fd248c90ba399f9d096805229518f58455bc3f4cfa87b7ec645b33015**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00034 00

DEMANDANTES: ALIX SOFIA BERMUDEZ DE MENDOZA, GRACIELA BARAJAS DE OSORIO JOSEFINA BERMUDEZ BARAJAS y OMAR BAUTISTA BARAJAS y CARMEN ELENA PARRA BARAJAS

DEMANDADO: ALEJANDRO PALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial elevado el día 05 de noviembre hogaño por la apoderada de la parte demandante y como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo al abogado CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO y designar como nuevo curador ad litem al abogado PEDRO RICARDO ALBARRACIN ARIAS, identificado con la C.C. N°1.093.767.263 y portador de la T.P. N°342.097 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Así mismo, como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo a la abogada MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA y designar como nuevo curador ad litem a la abogada MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA, identificada con la C.C. N°1.090.461.885 y portadora de la T.P. N°342.824 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado ALEJANDRO PALENCIA.

Se les advierte a los abogados que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberán desempeñarlo gratuitamente como defensores de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese a los curadores que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberán acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, al abogado en ejercicio CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, al abogado en ejercicio PEDRO RICARDO ALBARRACIN ARIAS, identificado con la C.C. N°1.093.767.263 y portador de la T.P. N°342.097 del C.S. de la J.; quien puede ser notificado a través del correo electrónico PEDRICALAR@HOTMAIL.COM

TERCERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado ALEJANDRO PALENCIA, a la abogada en ejercicio MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem del demandado ALEJANDRO PALENCIA, a la abogada en ejercicio MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA, identificada con la C.C. N°1.090.461.885 y portadora de la T.P. N°342.824 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico MAFERVARGAS_13@HOTMAIL.COM

QUINTO: Por secretaría líbrese los oficios respectivos comunicando lo aquí decidido, previniendo a los profesionales del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd9879aa675cd3b3f812685bf081a4bfed1fc0a93c9ee52edf9a6ad822495e**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00487 00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ORTEGA TORRADO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial recibido el 01 de octubre de 2021, mediante el cual la abogada ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA informa y acredita la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.¹, para rechazar el nombramiento como curador ad litem, en consecuencia este despacho judicial procede a relevarla del cargo y designar como nuevo curador ad litem al abogado CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, identificado con la C.C. N°1.090.438.848 y portador de la T.P. N°341.983 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado DIEGO FERNANDO ORTEGA TORRADO.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem al abogado en ejercicio CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, identificado con la C.C. N°1.090.438.848 y portador de la T.P.

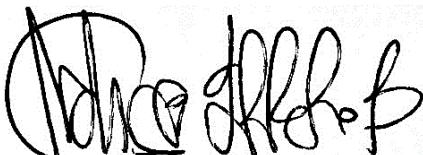
¹ "...: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, (...)"

N°341.983 del C.S. de la J., quien puede ser notificado a través del correo electrónico
CARLOSLUISMENDOZAVEGA@HOTMAIL.COM

TERCERO: Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7877509378e8dfa124ba4639e814159037bde52e929d28681f686f0742bc4daa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00867 00

DEMANDANTE: ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNÁNDEZ C.C. N°13.257.321

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRANADOS C.C. N°9.516.055

MARÍA ISABEL PÉREZ CASTRO C.C. N°60.344.888

ASTRID VICKI HERNÁNDEZ CEPEDA C.C. N°27.602.894

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial elevado el sábado 21 de agosto de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRANADOS, MARÍA ISABEL PÉREZ CASTRO y ASTRID VICKI HERNÁNDEZ CEPEDA y como quiera que la solicitud cumple los presupuestos exigidos por el artículo 293 del C.G.P., toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a los demandados VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRANADOS, MARÍA ISABEL PÉREZ CASTRO y ASTRID VICKI HERNÁNDEZ CEPEDA, a efectos de notificarle el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que libra mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5af0bb6d8c42ea25f82bbeca99728fa6388edc31c0198f66567ed553b2cae4**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00053 00

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS

DEMANDADOS: LEANDRO CONTRERAS MENESSES y ANDRÉS AUGUSTO RINCÓN LAGUADO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito de fecha 02 de noviembre hogaño, la abogada DAMARY SIDNEY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ manifiesta que fue notificada erróneamente a su correo electrónico DAMARYSIDNEY@GMAIL.COM, del auto adiado **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el cual se designa como curador ad litem a la abogada en ejercicio ANNIE KATHERINE MARQUEZ IBARRA.

Frente a tal circunstancia, se procede a revisar el auto referido, en el que se evidencia que el juzgado incurrió en un lapsus cálami al indicar como dirección de correo electrónico de la abogada ANNIE KATHERINE MARQUEZ IBARRA, DAMARYSIDNEY@GMAIL.COM, siendo la dirección correcta ANNIE.MARQUEZ@HOTMAIL.COM

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el ordinal primero de la adiada providencia, al haberse incurrido en un error por *“cambio de palabras o alteración de estas”*. El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutiva del auto que designa curador ad litem, proferido el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio ANNIE KATHERINE MARQUEZ IBARRA, identificada con la C.C. N°1.090.498.576 y portadora de la T.P. N°342.161 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico ANNIE.MARQUEZ@HOTMAIL.COM”

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

CUARTO: Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e382929353c5e0787c5eb37b7be7a7897272e00a50b8001262098446741c8002**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2020-00367-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada al demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenenido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00367 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT N°800.037.800-8

DEMANDADO: OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ

C.C. N°13.486.753

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ fue notificado personalmente a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$926.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d327bca6674221d323099a719bbc0c2829de4a4df0a5692281a4683cf1b2d5**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO No 0 PROCESO/RAD/RES No 20200036700 STICKER 91111100784888 JN

areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Lun 15/02/2021 11:10 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

91111100784888.PDF;

Buen dia

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

*Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

UTcc2015



9111100784888

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 18/11/2020

AOCE-2020-401908
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARRERA 12 # 12 -43 PISO 4 PALACIO DE JUSTICIA
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **OFICIO No. 0 PROCESO/RAD/RES No. 20200036700**
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

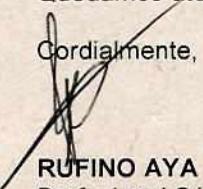
CAUSALES DE DEVOLUCION			
22			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP- MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)
03	OFICIO ENMENDADO
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS
11	ACLARAR NUMERO IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
22	OTROS: (Ver Aclaración)

* Aclaración: Informamos que el oficio anexo corresponde a un auto o nota secretarial, por lo tanto, solicitamos la comunicación de embargo dirigida al Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, para proceder de conformidad.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,


RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Área Operativa de Clientes y Embargos.

Proyectó ALEJANDRO PINEDA
Anexo: oficio indicado en el asunto
Revisado Por: Andres Cuelvo

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400

Síguenos en



El campo
es de todos

Minagricultura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00367-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT N°800.037.800-8
DEMANDADO: OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ C.C. N°13.486.753

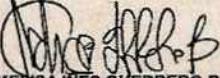
Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. N°13.486.753, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA/ Limitando la medida en la suma de \$13'900.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofície y tégase en cuenta que el presente provelido cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez



OFICIO No 0 PROCESO/RAD/RES No 20200036700 STICKER 91111100784888 JN

areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Lun 15/02/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

91111100784888.PDF;

Buen dia

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

*Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

UTcc2015



9111100784888

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 18/11/2020

AOCE-2020-401908
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARRERA 12 # 12 -43 PISO 4 PALACIO DE JUSTICIA
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **OFICIO No. 0 PROCESO/RAD/RES No. 20200036700**
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
22			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP- MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)
03	OFICIO ENMENDADO
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS
11	ACLARAR NUMERO IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
22	OTROS: (Ver Aclaración)

* Aclaración: Informamos que el oficio anexo corresponde a un auto o nota secretarial, por lo tanto, solicitamos la comunicación de embargo dirigida al Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, para proceder de conformidad.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,


RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Área Operativa de Clientes y Embargos.

Proyectó ALEJANDRO PINEDA
Anexo: oficio indicado en el asunto
Revisado Por: Andres Cuelvo

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400

Síguenos en



El campo
es de todos

Minagricultura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00367-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT N°800.037.800-8
DEMANDADO: OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ C.C. N°13.486.753

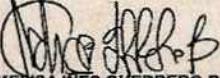
Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

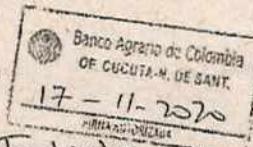
RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. N°13.486.753, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA/ Limitando la medida en la suma de \$13'900.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofície y tégase en cuenta que el presente provelido cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez



OFICIO No 0 PROCESO/RAD/RES No 20200036700 STICKER 91111100784890 JN

areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Lun 15/02/2021 11:18 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

91111100784890.PDF;

Buen dia

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

*Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

04-02-21

UTCC2015



9111100784890

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 19/11/2020

AOCE-2020-401922
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CALLE 13 N° 1 - 48 CESPA PISO 2 OFICINA 212
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: OFICIO No. 0 PROCESO/RAD/RES No. 20200036700
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
22			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)
03	OFICIO ENMENDADO
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMARGO
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS
11	ACLARAR NUMERO IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con selló y/o firmas en originales)
13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
22	OTROS: (Ver Aclaración)

* Aclaración: Informamos que el oficio anexo corresponde a un auto o nota secretarial, por lo tanto, solicitamos la comunicación de embargo dirigida al Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, para proceder de conformidad.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,


RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Área Operativa de Clientes y Embargos.

Proyectó ALEJANDRO PINEDA
Anexo: oficio indicado en el asunto
Revisado Por. Andres Cuervo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00367-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT N°800.037.800-8
DEMANDADO: OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ C.C. N°13.486.753

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

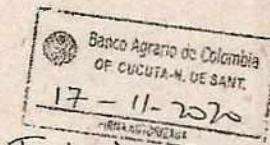
RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. N°13.486.753, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$13'900.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta qué el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MEDINA INES GUERRERO BLANCO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00407 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

NIT N°890.502.559-9

DEMANDADOS: EDGAR ALFONSO CÁRDENAS MOLINA

C.C. N°13.470.866

DAVID FERNANDO CÁRDENAS MOLINA

C.C. N°13.339.306

CELINA STELLA MOLINA DE CÁRDENAS

C.C. N°27.553.451

SOR YOLIMA QUINTERO GIL

C.C. N°60.365.733

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 11 de octubre de 2021 por la apoderada judicial la parte demandante, mediante el cual pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de los demandados **EDGAR ALFONSO CÁRDENAS MOLINA** identificado con la **C.C. N°13.470.866**, **DAVID FERNANDO CÁRDENAS MOLINA** identificado con la **C.C. N°13.339.306**, **CELINA STELLA MOLINA DE CÁRDENAS** identificada con la **C.C. N°27.553.451** y **SOR YOLIMA QUINTERO GIL** identificada con la **C.C. N°60.365.733**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1114 del 24 de noviembre de 2020.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3559acc8b596e6d8df75c7c733a8b8aaba501f9a22f3eef3ffc1cadb3b5ac**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00408 00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N°890.502.559-9

DEMANDADO: EDGAR ALFONSO CARDENAS MOLINA C.C. N°13.470.866

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 10 de octubre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio ya fue restituido, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el bien inmueble objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da042734c11cb917c4514604dbfe404e5097c37f14ad1b80036a6ebdd699b02**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL. 54-001-40-03-008-2020-00507-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejo de envío de notificación a los demandados BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIA ZABADI S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA al correo electrónico sin embargo no se allega evidencia de la recepción del mismo.

Igualmente se deja constancia que conforme a auto de fecha 23/03/2021 se dio por notificado por conducta concluyente al demandado BANCO FINANDINA S.A., quien presentó contestación de demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, el día 15/12/2020. Posteriormente el 19/01/2021 corrige el escrito de contestación y de llamamiento en garantía presentado.

Se informa que el demandado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, allega a través de apoderado judicial, solicitud para ser notificado por conducta concluyente de la presente demanda.

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por notificar algunos de los demandados MAQUINARIA ZABADI S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00507 00

DEMANDANTE: DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES & MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial de fecha 19 de mayo de 2021, el señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, otorgó poder especial al abogado RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandado conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO del auto admisorio adiado 30 de noviembre de 2020; y consecuentemente, se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado, advirtiéndole que le comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de esta providencia.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de la sociedad demandada IMPORTACIONES & MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.; en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, previsto en el canon 317 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ba0fff4db9e18057539a1edd891f5320a3cc178a3c9e922f1defada11bd4a**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO Y OTROS

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/10/2020 16:21

Para: Asistente Judicial Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juez Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <juezj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (8 MB)

SURA.pdf; FINANDINA.pdf; ENVIO DEMANDA CARLOS DUEÑAS.pdf; EVIDENICA ENVIO DE DEMANDA.pdf; DEMANDA DIANA MILEY SANCHEZ_compressed.pdf; EXT Y REPRESENTACION LEGAL ANEXOS_compressed.pdf; AE 2728 JUZGADO 08 CIVIL MPAL.pdf; AR 2728 JUZGADO 08 CIVIL MPAL.pdf;

De: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm07ofjucudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 4:15 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>

Asunto: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO Y OTROS

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 9:32

Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm07ofjucudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO Y OTROS

De: Yudan Alexis Ochoa Ortiz <alexis8401@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 5:07 p. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA RESPNSABILIDAD CIVIL- JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES



YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta
T.P. N° 262.827 del C.S.J.



Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES:

DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación suya y del menor hijo, XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ.

DEMANDADOS:

CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

APODERADO DEL DEMANDANTE:

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.009 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación suya y del menor hijo, XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, quienes actúan en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente, impetru DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.093.391, BANCO FINANDINA S.A identificada con Nit. 860051894-6, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. identificada con Nit. 900741191-2 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificada con NIT No. 890.903.407-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

Calle 12 A No. 0A – 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga – Aguachica



DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, (victima) identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.209 de Cúcuta. E-mail: sanchezrodriguezdanamiley@gmail.com

YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.039.984 de San Cayetano. E-mail: y.mileymogollon15@gmail.com

XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ (menor de edad) identificado con NUIP 1.093.771.162

Las prenombradas se encuentran domiciliados en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S.

PARTE DEMANDADA

CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.093.391, domiciliado en el conjunto residencial Vegas del Rio casa 6-37 en Cúcuta - N. de S., teléfono: 3203335277. Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconocer la dirección electrónica del demandado.

BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860051894-6, dirección para notificaciones judiciales KM 17 CRT Central Del Norte- Chía, Cundinamarca. Teléfono: 2191919 quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com¹

IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S., identificada con Nit. 900741191-2, dirección para notificaciones judiciales CR 46#29 SUR 15-Envigado. Teléfonos: 3044578195, 3128839626, dirección de notificaciones electrónicas impozamaq@gmail.com²

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 890.903.407-9, ubicada en la Carrera 63 No. 49A-41 de la ciudad de Medellín, teléfono: 2602100, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE** civil, y extracontractualmente responsables en forma solidaria a los demandados, **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO**, **BANCO FINANDINA S.A.** e **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.**, en condición de conductor, propietario y empresa afiliadora de transporte, del vehículo de placas KAZ-997, por los perjuicios inmateriales, derivado de

¹ Tomado del certificado de existencia y representación legal

² Tomado del certificado de existencia y representación legal



las lesiones de **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2012.

SEGUNDO: Que se condene a **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** a pagar solidariamente la totalidad de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral subjetivado y daño a la vida relación.

TERCERO: Que se condene **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios morales subjetivados a favor de las siguientes personas las sumas de dinero que a continuación relaciono:

- A favor de **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de víctima directa la suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)
- A favor de **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ** en su condición de hija de **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** la suma equivalente a la suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)
- A favor de **XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ** en su condición de hija de **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** la suma equivalente a la suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

Sobre las anteriores sumas se deberán reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Que se condene **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, a pagar de manera solidaria por concepto de daño a la vida de relación a favor de las siguientes personas las sumas de dinero que a continuación relaciono:

- A favor de **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de víctima directa la suma equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

Sobre las anteriores sumas se deberán reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Que se condene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, a pagar la indemnización de perjuicios inmateriales generada por la realización del riesgo asegurado, conforme el contrato de seguro vigente para la época del siniestro debiendo pagar directamente a los demandantes **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRIGUEZ, YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ y XAVI**

Calle 12 A No. 0A – 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga – Aguachica



PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ hasta la suma asegurada junto con los intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago.

SEXTO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la lesiones, hasta la época de la sentencia.

SEPTIMO: Intereses. Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia que ha de desatar la presente controversia hasta cuando el pago se haga efectivo.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

HECHOS

PRIMERO. El día 19 de julio de 2012, la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, se disponía a entregar productos de Alpina en un negocio que se encuentra ubicado en la vía que conduce Cúcuta a Pamplona a 500 metros después del peaje los acacios.

SEGUNDO. En ese instante un vehículo de placa **KAZ-997** conducido por **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO** la arrolla, occasionándole múltiples lesiones en su humanidad.

TERCERO. Que el factor determinante en la ocurrencia del siniestro obedece al actuar imprudente del demandado **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO**, ya que al no percatarse de la presencia del peatón lo arrolla.

CUARTO. Para la fecha del siniestro, la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, contaba con 27 años de edad y gozaba de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, y se desempeñaba como **VENDEDORA DE PRODUCTOS ALIPNA**, devengando para la fecha del siniestro 1 SMLMV.

QUINTO. Así mismo, según el histórico vehicular y de propietarios consultado en el registro único nacional de tránsito (RUNT), el vehículo de placa **KAZ-997**, involucrado para la fecha del siniestro era propiedad de **BANCO FINANDINA S.A.**, y posteriormente pasó a ser propiedad de **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.**

SEXTO. El vehículo de placa **KAZ-997**, involucrado en el accidente se

Calle 12 A No. 0A – 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga – Aguachica



encuentra amparado con Póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios causados a mí mandante, conforme a la Ley 45 de 1990 la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta lo mencionado en los hechos anteriores, resulta irrefutable manifestar que el conductor del rodante de placas KAZ-997 trasgredió y/o vulneró las normas del CNT (Ley 769/2002), es decir que existe una conducta anti normativa, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incremento el riesgo permitido, teniendo por ello injerencia directa en el resultado que se produjo. (art. 55, 66, 63, de la Ley 769 del 2002)

OCTAVO. Relacionados los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, se puede colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO** conductor del vehículo placas KAZ-997 y el daño, es decir las lesiones en la humanidad de la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

NOVENO. No existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el convocado **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO** quien con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causo las lesiones en la humanidad de la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y además de ello no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

DÉCIMO. A causa del accidente de tránsito, la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, según la Historia del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, se aportan unos resultados de radiología que dice: "SE OBSERVAN TRAZOS DE FRACTURA A NIVEL DEL EXTREMO DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ".

UNDÉCIMO. Mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, el médico legista determinó una incapacidad médica legal provisional de 70 días, así mismo en el informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días; en el informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días, y en el informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal definitiva de 140 días, y como secuelas médica legales: "Deformidad Física Que Afecta El Cuerpo De Carácter Permanente, Dada Por Las Cicatrices Descritas En El Cuello Del Pie Izquierdo."



DUODÉCIMO. Las lesiones de la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** provocó en ella y sus hijos **XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ** y **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ**, un intenso sufrimiento, aflicción y desconcierto debido a sus graves lesiones, porque es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por sus padres, hijos, hermanos, conyugues o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó gravemente herido un familiar.

DECIMOTERCERO. La merma física de la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, le produjo intensos dolores y generó angustia y profunda tristeza en él y su entorno familiar más cercano, alterando su vida relación ya que su entorno se ha convertido en constantes visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales.

DECIMOCUARTO. Se agotó requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho **ASONORCOT**, según constancia N° 313-2020 no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, estimar de manera razonada los perjuicios causados a los demandantes **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ** y **XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ** con ocasión del siniestro, y lo que hago bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar lo siguiente:

La normatividad vigente, como se observa en el inciso 6º del artículo 206 del CGP, el cual debe tenerse como referente en el caso que nos ocupa, cuyo tenor indica "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" lo anterior ratificado mediante AC4338-2017 Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Corte Suprema de Justicia, además de la declaratoria de exequibilidad por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013 y C-332 del 2013.

Por otra parte vista al acápite de pretensiones, se observa que el petitum va encaminado al reconocimiento o condena a los demandados de perjuicios extrapatrimoniales, en este caso (daño moral subjetivado y daño a la vida relación), en consecuencia el juramento estimatorio en el caso concreto **NO** aplica.



PRUEBAS

Aporto como elementos materiales de prueba los siguientes documentos:

1. Copia simple de los Informes Periciales de Clínica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, del informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, así mismo del informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, y del informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013.
2. Copia del Histórico Vehicular y de propietarios del vehículo de placa KAZ-997 emitido por el Registro Único Nacional de Transito.
3. Copia de la Historia clínica emitida el centro médico La Samaritana de la señora **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.
4. Registro civiles de nacimiento de **YANIANNY MILEY MOGOLLON SÁNCHEZ** y **XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**.

5. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandados personas jurídicas **BANCO FINANDINA S.A.**, **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** por intermedio de sus representantes legales, y al demandado persona natural **CARLOS ALBERTO GÓMEZ YARURO** para que en audiencia pública que tendrá lugar y fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formularé, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

3. DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que el Contrato de afiliación del vehículo de placa KAZ-997 con la Empresa **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.**, la cual se encuentra en poder de la empresa afiliadora, no obstante se solicitó mediante derecho de petición la misma pero nunca fue contestado por lo tanto, la citada empresa deberá aportarla con la contestación de la demanda.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que asegura el vehículo de placas **KAZ-997** se encuentra en poder de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo tanto, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

1. Sustantivo Civil: Art. 1948, 1586 y S.S., 1613, 1614, 1615, 2341 al 2360 del Código Civil.

Calle 12 A No. 0A – 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga – Aguachica



2. Formales de la demanda: Art. 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso.
3. Procedimentales: Art. 368 al 418 y S.S. del Código General del Proceso, Ley 45 de 1990, 640 de 2001.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio de los demandados, el lugar de la ocurrencia del siniestro y la cuantía la cual la estimo en (74 SMLMV), es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

Poder conferido por las partes demandantes, copias simples de la cedula de ciudadanía de los demandantes, Constancia de no acuerdo N° 313-2020 del centro de conciliación ASONORCOT, certificado de existencia y representación legal de **BANCO FINANDINA S.A. IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, (victima) identificada con cédula de ciudadanía No. 37,395.209 de Cúcuta. E-mail: sanchezrodriguezdianamiley@gmail.com

YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.039.984 de San Cayetano. E-mail: y.mileymogollon15@gmail.com

XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ (menor de edad) identificado con NUIP 1.093.771.162

Las prenombradas se encuentran domiciliados en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S.

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 3132502727 correo electrónico: alexis8401@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Calle 12 A No. 0A - 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga - Aguachica



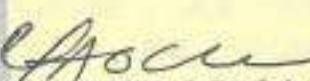
CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.093.391, domiciliado en el conjunto residencial Vegas del Rio casa 6-37 en Cúcuta - N. de S., teléfono: 3203335277. Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconocer la dirección de notificaciones judiciales electrónica

BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860051894-6, dirección para notificaciones judiciales KM 17 CRT Central Del Norte- Chía, Cundinamarca. Teléfono: 2191919 quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com³

IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S., identificada con NIT. 900741191-2, dirección para notificaciones judiciales CR 46º#29 SUR 15-Envigado. Teléfonos: 3044578195, 3128839626, dirección de notificaciones electrónicas impozamaq@gmail.com⁴

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 890.903.407-9, ubicada en la Carrera 63 No. 49A-41 de la ciudad de Medellín, teléfono: 2602100, correo electrónico: notificacionesjudiciales@surg.com.co

Atentamente,


YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

C.C. No. 88.271.009 expedida en Cúcuta
T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.

³ Tomado del certificado de existencia y representación legal

⁴ Tomado del certificado de existencia y representación legal

OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE

YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ <y.mileymogollon15@gmail.com>

Lun 19/10/2020 4:21 PM

Para: alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE

YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ mayor de edad, identificado al firmar, con domicilio en Cúcuta, actuando en nombre propio, manifestó que confiere poder especial amplio y suficiente al señor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** mayor de edad abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 88.271.009 de Cúcuta y tarjeta profesional número 262.827 del C.S de la J. quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico alexis8401@hotmail.com, para que nos representen, inicien y lleven hasta su culminación, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.093.391, **BANCO FINANDINA S.A** identificada con Nit. 860051894-6, **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.** identificada con Nit. 900741191-2 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** identificada con NIT No. 890.903.407-9, con el fin de obtener mediante sentencia, la condena y el pago de la suma que resulte probada a título de indemnización total de los perjuicios inmateriales, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2012.

Mis apoderados, quedan ampliamente facultados para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias, renunciar, disponer del derecho en litigio, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, tachar pruebas, interrogar, contrainterrogar, y en general todas aquellas acciones tendientes a obtener la defensa plena de nuestros derechos y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiendo de antemano, que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mis apoderados en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ
C.C. No. 1.005.039.984

OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DIANA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ <sanchezrodriguezdianamiley@gmail.com>

Lun 19/10/2020 4:11 PM

Para: alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

DIANA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado al firmar, con domicilio en Cúcuta, actuando en nombre propio y en representación del menor **XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, manifestó que confiero poder especial amplio y suficiente al señor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ mayor de edad abogado en ejercicio Identificado con cedula de ciudadanía número 88.271.009 de Cúcuta y tarjeta profesional número 262.827 del C.S de la J. quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico alexis8401@hotmail.com, para que nos representen, inicien y lleven hasta su culminación, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.093.391, **BANCO FINANDINA S.A** identificada con Nit. 860051894-6, **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.** identificada con Nit. 900741191-2 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** identificada con NIT No. 890.903.407-9, con el fin de obtener mediante sentencia, la condena y el pago de la suma que resulte probada a título de indemnización total de los perjuicios inmateriales, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2012.

Mis apoderados, quedan ampliamente facultados para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias, renunciar, disponer del derecho en litigio, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, tachar pruebas, interrogar, contrainterrogar, y en general todas aquellas acciones tendientes a obtener la defensa plena de nuestros derechos y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiendo de antemano, que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mis apoderados en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

DIANA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 37.395.209



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

UNIDAD BASICA CUCUTA

DIRECCIÓN: CALLE 16N 4-101 Sector CORRAL DE PIEDRA

TELÉFONO: PBX. 5799498 - 5799491

INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACIÓN INTERNA: 2012C-04040106452

CIUDAD Y FECHA: CUCUTA, 1 de Agosto de 2012
OFICIO DE REMISIÓN: SIN - 01/08/2012. Ref.: Sin SIN
AUTORIDAD SOLICITANTE: OFICINA DE ASIGNACIONES - LOS PATIOS
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN: OFICINA DE ASIGNACIONES
centro comercial videlso of. 202 - LOS PATIOS
ASUNTO: Primer reconocimiento médico legal

NOMBRE PACIENTE:	DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ
EDAD:	27 años
IDENTIFICACIÓN:	Cédula de Ciudadanía 37395209 - CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Examinada hoy 01 de Agosto de 2012 a las 10:13 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Previa toma del registro dactilar del Índice derecho, conocimiento y firma del consentimiento informado, se procede. Anexa oficio peticionario de la autoridad.

Refiere que el dia 19/07/2012 alrededor de las 20 horas cuando caminaba cerca al peaje de los Patios fue arrollada por un vehiculo doble cabina, fue lleva a la Samaritana de donde aporta unos resultados de radiología que en su parte pertinente dice: se observan trazos de fractura a nivel del extremo distal de tibia y peroné de correlacionarse con el antecedente traumatológico, Ivan Pellaranda radiólogo..

PRESENTA: Ingresó en silla de ruedas, consciente, orientada, signos vitales normales.

1. Observo férula de pierna izquierda. No es prudente remover la férula.

**ELIZABETH RONDON ZULUAGA
PERITO FORENSE
CODIGO: 1012-19**

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada

informe periódico fue elaborado

no reemplaza ni homologa

01-Ago-2012 Página 1 de 1

16º CONGRESO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL "Diversas ciencias, un solo conocimiento forense"

754
754
754

Rst. 20 Feb. 13.
n. 2013. of.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establishment Público Adscrito a la Fiscalía General
DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD BÁSICA CUCUTA
DIRECCIÓN: CALLE 16N. 4-101 Sector CORRAL DE PIEDRA
TELÉFONO: PBX: 5799488 - 5799491

INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.
RADICACIÓN INTERNA: 2012C-04040108915

CIUDAD Y FECHA: CUCUTA, 10 de Diciembre de 2012
OFICIO DE REMISIÓN: sin - 10/12/2012. Ret: 544058001223 201200346
AUTORIDAD SOLICITANTE: FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE LOS PATIOS - CUCUTA
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN: FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE LOS PATIOS
CUCUTA

ASUNTO: Segundo reconocimiento médico legal

Nombre Paciente:	DANIA NILEY SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Edad:	27 años
Identificación:	Cédula de Ciudadanía 37395208 - CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Examinada hoy 10 de Diciembre de 2012 a las 11:31 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Reconocimiento médico legal anterior No 2012C-040401089152.

Examinada hoy 01 de Agosto de 2012 a las 10:13 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Previa toma del registro dactilar del Índice derecho, conocimiento y firma del consentimiento informado, se procede. Anexa oficio petitorio de la autoridad.

Relata que el día 19/07/2012 alrededor de las 20 horas cuando caminaba cerca al pie de los Patios fue arrollada por un vehículo doble cabina, fue lleva a la Semeriana de donde aporta unos resultados de radiología que en su parte pertinente dice: se observan trazos de fractura a nivel del extremo distal de tibia y peroné de correferenciar con el antecedente traumatólogico, Iván Peñaranda radiólogo.

PRESENTA: ingresa en silla de ruedas, consciente, orientada, signos vitales normales.

1. Observo férula de plomo izquierda. No es prudente remover la férula.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médica legal: PROVISIONAL. SETENTA (70) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor enexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos."

Examinada nuevamente hoy 10/12/2012 siendo las 11:31 horas.

Previa explicación del procedimiento al (a la) examinado(a), toma del registro dactilar del Índice

~~GRAL. ALFONSO GUZMAN GUZMAN~~
~~MEDICO FORENSE~~
CÓDIGO: 1012-5

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA CUCUTA

INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACIÓN INTERNA: 2012C-04040109915

derecho y firma del consentimiento informado por el examinado o su representante legal (mamá - papá - Defensor de Familia).

PRESENTA: ingresa caminando apoyada por muletas axillares.

Ferula posterior tibiopeدية izquierda cubierta por vendaje elástico, que no se retira por recomendación expresa por médico ortopedista.

Aporta Resumen de historia clínica del Centro médico La Samaritana a nombre de la paciente en mención fechada el 16/11/2012 que en su parte pertinente dice " paciente con fractura bimacicular de pierna izquierda, con fractura consolidada en maleolo externo, pero no en el maleolo interno . Procedimiento quirúrgico osteosíntesis abierta de fractura de maleolo interno de tobillo izquierdo "

Dr Jaime Castro Rey .

Ortopedista.

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. **Incapacidad médica legal: PROVISIONAL CIENTO CUARENTA (140) DIAS.** Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio policial emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos. XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXX XXX XXX


JUAN ANTONIO GUZMAN GUERRERO
MEDICO FORENSE
CODIGO: 1012-5

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no responde ni homologa a la inspección laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio policial.

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

544066009223201200346



Int. 754

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establishment Público Adscrito a la Fiscalía General

DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

UNIDAD BÁSICA CUCUTA

DIRECCIÓN: CALLE 16N 4-101 Sector CORRAL DE PIEDRA

TELÉFONO: PBX. 5799488 - 5799491

INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.
RADICACIÓN INTERNA: 2013C-04040100449

CIUDAD Y FECHA:	CUCUTA, 18 de Enero de 2013
OFICIO DE REMISIÓN:	018 - 11/01/2013. Ref.: 540010109535-201206346
AUTORIDAD SOLICITANTE:	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE LOS PATIOS - CUCUTA
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN:	FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE LOS PATIOS CUCUTA
ASUNTO:	Tercer reconocimiento médico legal
NOMBRE PACIENTE:	DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ
EDAD:	27 años
IDENTIFICACIÓN:	Cédula de Ciudadanía 37395209 - CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Examinada hoy 18 de Enero de 2013 a las 17:14 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal.

ANAMNESIS:

Previa toma del registro dactilar del Índice derecho, conocimiento y firma del consentimiento informado, se procede. Anexa oficio peticionario de la autoridad.

Refiere la examinada lo anotado en dictamen 2012C-04040106452 /2012C-04040109915.

PRESENTE: Hoy 18 de enero 2013 ingresa caminando apoyada sobre muleta axilar.

Cicatriz quirúrgica de 6 cm. de longitud ubicada verticalmente sobre cara interna de tobillo izquierdo.

Cicatriz quirúrgica ostensible de 10 de longitud ubicada verticalmente sobre cara externa de tobillo izquierdo.

La examinada aporta valoración por ortopedia DR JAIME CASTRO REY fechada 02 - 01 - 2013 cuya contenido es ilegible.

CONCLUSIÓN:

MECANISMO CAUSAL: Contundente.

Incapacidad médica legal: PROVISIONAL. CIENTO CUARENTA (140)-DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio

ORLINDA ROSMIRA ALARCON ALTAMAR

PERITO FORENSE

CÓDIGO: 1012-17

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino el proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio peticionario.

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

18-Ene-2013

Página 1 de 2

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA CUCUTA

INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

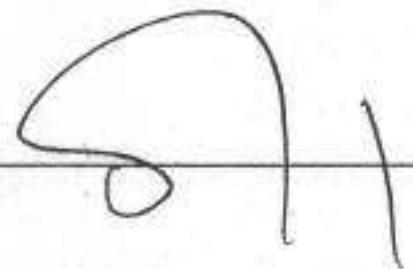
RADICACIÓN INTERNA: 2013C-04040100449

petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos.

SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter a definir, dada por cicatriz descrita

Debo volver aportando contenido legible de procedimiento y valoración especializada. XXXX
XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX

ORLINDA ROSMIRA ALARCON ALTAMAR
PERITO FORENSE
CÓDIGO: 1012-17



NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el Número de radicación interna. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

18-Ene-2013

Página 2 de 2

ESTADOUNIDENSE
ALARCON

754
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

DIRECCIÓN: Calle 16 N Nro. 4 - 101 Sector Comisaría de Puente. CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 570 9488 - 5702147

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: DSNTSANT-DRNORIENTE-05426-C-2013

Ciudad y Fecha: CÚCUTA, 22 de julio de 2013
RADICACIÓN INTERNA: DSNTSANT-DRNORIENTE-05426-C-2013
OFICIO PETITORIO: Nro. 754 - 2013-07-22, Ref: Noticia criminal 544056001223201200346 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JORGE E PRIETO RICO
AUTORIDAD DESTINATARIA: 2 LOCAL DE LOS PATIOS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
JORGE E PRIETO RICO
2 LOCAL DE LOS PATIOS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 32 NO 9 47
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
NOMBRE EXAMINADO: DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN: CC 37395208
EDAD REFERIDA: 29 años
ASUNTO: Lesiones /

Sept-09/13

Examinada hoy lunes 22 de julio de 2013 a las 16:13 horas en Cuarto Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del Índice Derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:

Aperta OFICIO PETITORIO de la Fiscalía General de la Nación. Reconocimientos médico - legales anteriores:

2012C-04040106452. "...hoy 01 de Agosto de 2012 a las 10:13 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Refiere que el día 19/07/2012 alrededor de las 20 horas cuando caminaba cerca al peaje de los Patios fue arrollada por un vehículo doble cabina, fue lleva a la Samaritana de donde aporta unos resultados de radiología que en su parte pertinente dice: se observan trazos de fractura a nivel del extremo distal de tibia y peroné de correlacionarse con el antecedente traumatóológico. Iván Peharanda radiólogo. PRESENTA: Ingresa en silla de ruedas, consciente, orientada, signos vitales normales. 1. Observo férula de pierna izquierda. No es prudente remover la férula. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL, SETENTA (70) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos."

2012C-04040109015. "...hoy 10 de Diciembre de 2012 a las 11:31 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Reconocimiento médico legal anterior Nro 2012C-04040106452. Examinada nuevamente hoy 10/12/2012 siendo las 11:31 horas. PRESENTA: Ingresa caminando apoyada por muletas axillares. Férula posterior tibio-

Hernando L. Gómez Rodríguez
HUMBERTO L. GÓMEZ RODRÍGUEZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: DSNTSANT-DRNORIENTE-85430-2013

pédica izquierda, cubierta por vendaje elástico, que no se retira por recomendación expresa por médico ortopedista. Aporta Resumen de historia clínica del Centro médico La Samaritana a nombre de la paciente en mención fechada el 16/11/2012 que en su parte pertinente dice: "paciente con fractura bimaleolar de pierna izquierda, con fractura consolidada en maléolo externo, pero no en el maléolo interno. Procedimiento quirúrgico osteosíntesis abierta de fractura de maléolo interno de tobillo izquierdo." Dr Jaime Castro Rey. Ortopedista. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Confundente. Incapacidad médica legal: PROVISIONAL. CIENTO CUARENTA (140) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio peritorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos."

2013C-04040100449. "...hoy 18 de Enero de 2013 a las 17:14 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Refiere la examinada lo anotado en dictamen 2012C-04040106452 /2012C-04040109915. PRESENTA: Hoy 18 de enero 2013 ingresa caminando apoyada sobre muleta axilar. Cicatriz quirúrgica de 6 cm. de longitud ubicada verticalmente sobre cara interna de tobillo izquierdo. Cicatriz quirúrgica ostensible de 10 de longitud ubicada verticalmente sobre cara externa de tobillo izquierdo. La examinada aporta valoración por ortopedia DR JAIME CASTRO REY fechada 02.01.2013 cuyo contenido es ilegible. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Confundente. Incapacidad médica legal: PROVISIONAL. CIENTO CUARENTA (140) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio peritorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter a definir, dada por cicatriz descrita. Debe volver aportando contenido legible de procedimiento y valoración especializada."

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 63 kg. Talla: 160 cm.

SÍGNOS VITALES: T/A: 110/70. FC: 78 por min. FR: 20 por min. Temp: 36.5°C.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Asintomática

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: saludable, consciente, y colaboradora. Patrón de marcha normal con buen apoyo de ambos pies, marcha punta - talón: normal

Descripción de hallazgos

Miembros inferiores: cicatriz lineal, longitudinal de 5.0 cm en región media maleolar interna. Cicatriz lineal, longitudinal mediana en región maleolar externa del mismo miembro, ostensibles

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Confundente. Evento de tránsito (peatón).

Incapacidad médica legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DIAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter

Huan
HUMBERTO LIZANO RODRIGUEZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: DSNTSANT-DRNORIENTE-06430-2013

permanente, dada por las cicatrices descritas en el cuello del pie izquierdo.

Atentamente,

Flo
NÚMERO: LIZCANO RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, citar el Número de radicación íntima. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no resarcitorio ni homicida ni negligencia letral. Para un próximo recurso recurrimiento es indispensable tener nuevo oficio pericial.

22/07/2013 16:38

Pág. 3 de 4



Historia Clínica: 37395-209

Habitación: _____

Nombre: Dania Miley Sanchez

Documento Identidad: 37395-209

FECHA	HORA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLEMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA
02/11/13	10:00 am	• Valoración por ortopedia edad: 27 años. Operado 11/11/10 en las articulaciones de cadera y hombro. 10 años de evolución de dolor en cadera y hombro. de fases pectorales y rotatorias. • Pautas: Síntesis + 100% de actividad.
		Jaime I. Castro Rey TRAUMATOLOGO/ORTOPEDIA T.P. 19390-86 CC 16.626.999 - COD 818
		Danielx ortopedia
16-1-2013	10 AM	16/01/2013 Se realizó de Anatomía
		16/nov/2012 Se realizó de Anatomía
		Prim Nov 11 Fisioterapia y terapia
		20 de noviembre Jaime I. Castro Rey TRAUMATOLOGO/ORTOPEDIA T.P. 19390-86 CC 16.626.999 - COD 818

Historia Clínica: 37345209

Habitación: _____

Documento Identidad: 393915209

Nombre: Dania Miley Sanchez

SIRVASE FIRMAR LEGIBLMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA

02/01/13 10:00 am Valoración por ortopedia Edad: 27 años

Jaime I. Castro Rey

910 ~~TRANSMISSIONS~~ COD 816
915 T.P. 19890-86
916 CC 16426/999 - COD 816

Paciente: Dania Milcy Sanchez Rodriguez No. Documento: 37395209
 Historia clínica: 37395209 Fecha de nacimiento: 19/Feb/1984 Edad: 28
 Sexo: f m Tipo de afiliado: SDAT QB E
 Residencia: Calle 6 B #10 31 rm 8 Barrio: los patios
 Departamento: Norte de Santander Municipio: _____ Tel.: 5805965
 Acompañante: claudia patricia Sanchez Parentesco: Hija Tel.: 5805965
 Fecha de Ingreso: 16/11/2010 Hora: 14:00
 Fecha de Egreso: 17/11/2010 Hora: 11:30

DATOS DEL INGRESO

Motivo de Consulta: estreñimiento

Estado General y Enfermedad Actual:

Me con trae / no fui en mano hoy al 19 de nov 2010

ANTECEDENTES PERSONALES:

ALÉRGICOS: Alergias 62

PATOLÓGICOS

Hipertensión arterial: _____

Diabetes: _____

Cardiocerebrovascular: _____

Enfermedad infecciosa: _____

Enfermedad respiratoria: _____

Enfermedad de transmisión sexual: _____

Enfermedades reumáticas: _____

Cáncer: _____

Recibe medicación: _____

Actividad física: _____

Enfermedad acido péptica: _____

Enfermedad genitourinaria: _____

Enfermedad mental: _____

Traumáticos: _____

Consumo alcohol: _____

Consumo cigarrillo: _____

Consumo de psicofármacos: _____

Otras sustancias: _____

Otros: _____

Referencias perinatales: _____

Referencias osteomusculares: _____

TÓXICOS:

Alcohol: _____

Cigarrillos: _____

Psicofármacos: _____

Otros: _____

Alucin

QUIRÚRGICOS: Quirúrgicos: _____

EXAMEN FÍSICO: TA = 110/60 Peso = 58kgs FC = 62 R = 20

General: _____

Sistema endocrino: _____

Piel: _____

Esfera mental: lenta en razonar

Cúcuta, 21 de noviembre de 2012

PACIENTE: DANIA MILENA SANCHEZ R.
MEDICO: A.Q.C.

RX DE TOBILLO IZQUIERDO CONTROL

En la placa obtenida se observa:

Tto con material quirúrgico de osteosíntesis por fractura del maléolo tibial izquierdo.
Densidad y modelaje ósea normal.
Relaciones articulares conservadas.

Cordialmente,


DRA. KARINA ARGUELLO M.
MEDICA RADIÓLOGA





Nombre: Rania Milley Sanchez Rodriguez Documento Identidad: 37-395209

FECHA	HORA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLEMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA
16/11/12		Notes operativa
		INCISIÓN longitudinal malolo interno IZQD Se lleva a huesos y se limpian extremos otros y se retiran se saca persistente metido fondo de la articulación Se pone tornillo convulso 4.0x40mm con unos anillos se lleva invasor izq y de cierta pr. pluma huesos muy osteoporóticos se limpian posterior en pluma tallado a 90° de flexión Jaime I. Castro Rey TRAUMATOLOGO Y ORTOPEDISTA T.P. 17390-86 CC 14674-999-CON 818
17/11/2012		Evolución mu y huesos afectados están cortes pendientes de unión de control posteriores se los saca mu 17 cm los dos divisi + intubaci o a cierto 40 grados no hue cuerpos Jaime I. Castro Rey TRAUMATOLOGO Y ORTOPEDISTA T.P. 17390-86 CC 15526-777-CON 818

A - IDENTIFICACIÓN

Sanchez		Rodriguez		Danta Miley		No HISTORIA CLÍNICA	
1er APELLIDO EDAD		2do APELLIDO SEXO		NOMBRE		37 045209	
23		MESES	06	F	M	SERVICIO	SALA O CURTO
CIRUJANO		Jaime Caprio		Dante Miley		ANESTESIOLOGO Juan P. Danta	
1er AYUDANTE		Ruth Duen		INSTRUMENTADORA			
2do AYUDANTE				OTRO			

B- DIAGNOSTICO

PRE-OPERATORIO	Maleolo interno no consolidado 17-60
POST-OPERATORIO	Fix no consolidado de maleolo interno 17-60

C- INTERVENCIÓN PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA

FECHA 16 1 2012	HORA DE COMIENZO 19 00	HORA EN QUE TERMINO 20 00	INTERVENCIÓN QUIRÚRGICO
DIA MES AÑO	HORAS MINUTOS	HORAS MINUTOS	1. Osteosíntesis con tornillo
TIPO DE ANESTESIA: Regional			
2. Cerrado de maleolo interno			
3. Tela 40x40cm			
4.			

D- VÍA DE ACCESO DEL ACTO QUIRÚRGICO

1. Única	PORCENTAJE
Múltiple o bilateral, misma vía, diferente especialidad	
2.1. Múltiple	
2.2. Bilateral	
3.- Múltiple o bilateral, misma vía, igual especialidad	
2.1. Múltiple	
2.2. Bilateral	
4.- Múltiple o bilateral, diferente vía, diferente especialidad	
2.1. Múltiple	
2.2. Bilateral	
3.- Múltiple o bilateral, diferente vía, igual especialidad	
2.1. Múltiple	
2.2. Bilateral	

E- DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

(Relate los procedimientos quirúrgicos realizados colocando en primer lugar el procedimiento de mayor importancia a criterio del cirujano)

1. Despues y antes de la cirugia
2. Incisión longitudinal maleolo interno
3. Se encuentra hueso seco y limpio y se lava con agua
4. Se pone tornillo de 4.0 x 40mm cerrado
5. Se limpia hueso y se cierra herida por planas
6. Se coloca férula de plástico

F- ACCIDENTE DURANTE EL ACTO QUIRÚRGICO

SI	Describa:	Osteoporosis muy grave
NO		

G- BIOPSIA

SI	Tejidos enviados a anatomopatología
NO	

H- DERIVACIÓN DEL PACIENTE AL TERMINO DEL ACTO QUIRÚRGICO

HOSPITALIZACIÓN DOMICILIO	REFERENCIA A OTRA INSTITUCIÓN
Juan P. Caprio	DEFUNCIÓN DURANTE EL ACTO QUIRÚRGICO

TRAUMATOLOGO Y ORTOPEDISTA	878	16/11/2012
FIRMA DEL CIRUJANO	REGISTRO MEDICO	FECHA (Dia /Mes /Año)



Historia Clínica: _____

Habitación: _____

Documento Identidad: 37395209

FECHA	HORA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLEMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA
14/11/2012	10 1/2 AM	<p>Vale x ortopedia</p> <p>El malolo extirpó con</p> <p>sólido pero el malolo 17</p> <p>que le dio la ortope</p> <p>dijo no consiguió se lo</p> <p>licuó set clavos o</p> <p>fornillos de 4.0 + 2 arm</p> <p>de los que no se cubrir</p> <p>6100 Spines entre le</p> <p>14000 unids y se dieron</p> <p>Jaime I Castro R</p> <p>TRAUMATÓLOGO / ORTOPEDO</p> <p>T.P. 15520-96</p> <p>CC. 1A.526.999 - COD.818</p>

Nombre: Dania Miley Sanchez Documento Identidad: 37395209

FECHA	HORA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLEMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA
07-11-2012		<p>Control por ortopedia</p> <p>Mejorar notorio de los</p> <p>intervis se los dio los</p> <p>ceftazidima 200, + Clindamycin</p> <p>Dr. I. Gómez Rey</p> <p>PAUTA DE ORTOPEDIA</p> <p>T.P. 19390-84</p> <p>216.621.999 - COD 312</p>

Historia Clínica: _____

Habitación: _____

Nombre: David Sanchez Documento Identidad: 37395209

Nombre: Dania Miley Sanchez

Documento Identidad: 37395209

FECHA	HORA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLEMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA
26/09/2012		<p>SY26 SO26</p> <p>paciente con evolucis muy borradas y obscuras de exploración el paciente informa que fue visto recientemente en la mili Super ventas de soluciones culturales y artificiales y se ha realizado lavado de heridas y 10 díes</p> <p>ime J. Castro Rey</p> <p>TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA T.P. 390-86 CC. 16.525.999 - COD. 818</p>

FECHA	HORA	SIRVASE FIRMAR LEGIBLMENTE TODAS LAS ANOTACIONES QUE ESCRIBA
12/09/2012	10 AM	<p>Var r antropedia</p> <p>Operación 27/09/2012 del Dr. to</p> <p>fillo Hoy tiene mas de 40 años,</p> <p>Se ordena nuevo de Fuchs y de los</p> <p>puntos 11000 unids se envia</p> <p>10 temporadas</p> <p>70000 L. 100000 R.</p> <p>100000 L. 100000 R.</p>



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 344352

Identificación : KAZ997

Expedido el 17 de mayo de 2019 a las 04:16:07 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN".**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860051894	BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	22/12/2009	13/10/2017
NIT	900741191	IMPORTACIONES & MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.	13/10/2017	22/01/2018
C.C.	80279737	FERNANDO MEDINA ROMERO	22/01/2018	ACTUAL

Aviso Legal: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tránsito que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otras autoridades, quienes son los responsables de resaltar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 344352

Identificación : KAZ997

Expedido el 17 de mayo de 2019 a las 04:16:05 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10015411359	Autoridad de tránsito	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
Fecha Matrícula	22/12/2009	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	07151260244664	Fecha Acta Importación	26/10/2009
-----------------------	----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	KAZ997	Nro. Motor	WLAT1120921
Nro. Serie	9FJFC84W3A0100794	Nro. Chasis	9FJFC84W3A0100794
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	FORD
Línea	RANGER	Modelo	2010
Carrocería	DOBLE CABINA	Color	NEGRO DIAMANTE
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	2500	Tipo de Combustible	DIESEL
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	MIXTO
Nivel Servicio	NO APLICA		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tránsito que expedirán los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al Runt y de su actualización. Por lo que la Corporación Runt S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 344352

Identificación : KAZ997

Expedido el 17 de mayo de 2019 a las 04:16:05 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
100119042	10/06/2017	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CERTIGASES
21195077	13/01/2012	APROBADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA
20797431	30/12/2011	APROBADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA
441870	22/12/2009	APROBADA	Trámite matrícula inicial, Trámite certificado tradición,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

AVISO LÉGAL: El Histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUTN y de su actualización. Por lo que la Concesión RUTN S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 344352

Identificación : KAZ997

Expedido el 17 de mayo de 2019 a las 04:16:05 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
39193294	08/06/2018	07/06/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
3382197	07/06/2017	06/06/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	09/06/2018	09/06/2019	CONTROL AUTOS DEL GUALVA VILLETA S.A.S	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	10/06/2017	10/06/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTIGASES LOS PATIOS	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	22/12/2009	13/10/2017
PERSONA JURÍDICA	13/10/2017	22/01/2018
PERSONA NATURAL	22/01/2018	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
113585283	09/06/2018	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CONTROL AUTOS DEL GUALVA VILLETA S.A.S
108632853	22/01/2018	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
104679580	13/10/2017	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
104346001	04/10/2017	RECHAZADA	Trámite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tránsito que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información superistrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Corporación RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo
Serial

50885062

INUIP

1.093.771.162

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consultado Corregimiento Inspección de Policía Código N 6 N

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspectoría de Policía

REGISTRADURÍA DE LOS PATIOS - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - LOS P

Datos del nacido

Primer Apellido:

SANCHEZ

Segundo Apellido:

RODRIGUEZ

Número(s):

XAVI PATRICIO

Fecha de nacimiento

Año 2011 Mes FEB Día 24 MASCULINO

Sexo (por letra)

Grupo sanguíneo

Factor RH

O POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspectoría)

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER LOS PATIOS

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacimiento

TESTIGOS

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ RODRIGUEZ DANIA MILEY

Documento de Identificación (Clave y número)

Nacionalidad

CC 37.395.209

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ RODRIGUEZ DANIA MILEY

Documento de Identificación (Clave y número)

Fototípico

CC 37.395.209

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

ANTOLINEZ DUARTE YURLEY PATRICIA

Documento de Identificación (Clave y número)

Firma

CC 1.093.750.837

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

RODRIGUEZ QUIROZ DIOCELMIRA

Documento de Identificación (Clave y número)

Firma

CC 37.247.947

Fecha de Inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2012 Mes FEB Día 15

CARMEN ALICIA RAMIREZ AYALA - REG

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

15. FEB. 2012 - ACTA COMPLEMENTARIA - N° 028 DE 2012.



NUIP

N8N0250962

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar
Parentesco

Datos del Inscribido

Apellidos y Nombres completos

MOGOLLON SANCHEZ YANIA NY MILEY

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Raza Sanguínea

Año	2	0	0	0	Mes	J	J	Día	7	0	SEXTO	
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---	-------	--

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER LOS PATIOS

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año	2	0	0	0	Mes	A	G	Día	2	2	23116080
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---	----------

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

SANCHEZ RODRIGUEZ DANIA MILEY

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

TARJETA DE IDENTIDAD 84.021.955.590

COLOMBIANA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

MOGOLLON DURAN JAVIER HERNANDO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CELESTINA DE CIUDADANIA 88.247.511

COLOMBIANA

Datos del Notificador

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado
Piso - Departamento - Municipio

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER LOS PATIOS

Código

N 8 N

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año	2	0	0	5	Mes	N	O	V	Día	1	7
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario

CARMEN ALICIA RAMIREZ AYALA

Registrador del Estado Civil



CONSTANCIA DE NO ACUERDO
Ref.: 313 -2019

CENTRO DE CONCILIACION "ASONORCOT" ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO, Autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 0791 del 24 de octubre de 2016, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En San José de Cúcuta, a los 18 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 04:00 p.m., fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el dia 29 de octubre de 2019, por el Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, obrando en su condición de apoderado de los señores: DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación suya y del menor hijo, XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ., en calidad de convocantes, se da inicio a la misma con la asistencia de las Siguientes personas.

CONVOCANTES:

- El Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.491 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 240.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, domiciliado en la calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 313 891 8636; correo electrónico: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com.
- La Sra. DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.209 de Cúcuta, domiciliada en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S., Teléfono: 3135547129.
- La Sra. YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.039.984 de San Cayetano domiciliada en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S., Teléfono: 3135547129.

CONVOCADOS:

- El Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA identificado con C.C No. 88.258.618 de Cúcuta y T.P No. 132.21 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, domiciliado: av. 8a No. 6-70, condados del este, teléfono: 316 409 1537.
- El Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con C.C No.

Calle 0 No. 11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental **VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

5.414.576 de Bochalema y T.P No. 44.901 del C.S de la J, actuando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, Avenida Gran Colombia No. 9E-120 Barrio Quinta Oriental, teléfono: 5755585 Ext. 74902

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: Los señores: DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN, en calidad de convocantes y a los señores: CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de convocados, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero. El día 19 de julio de 2012, cuando la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se disponía a entregar productos de Alpina en un negocio que se encuentra por la vía que conduce Cúcuta a Pamplona a 500 metros después del peaje, y de repente, el vehículo de placa KAZ-997 conducido por CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO la atropelló, occasionándole múltiples lesiones a mí prolijada en su humanidad tal como se describe en hechos posteriores.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y del FUERTE IMPACTO, las lesiones sufridas por la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por causa atribuible al conductor del vehículo de placas KAZ-997 como lo es la imprudencia cometida por el conductor, faltando al deber objetivo de cuidado, que se debe tener en cuenta cuando se realizan actividades peligrosas como lo es el conducir un vehículo, factor humano determinante para la ocurrencia del siniestro, circunstancia que generó el accidente y que sin la existencia de ella el evento no hubiese sucedido (causa directa).

Tercero. Para la fecha del siniestro, la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contaba con 27 años de edad y gozaba de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, y se desempeñaba como VENDEDORA DE PRODUCTOS ALIPNA, devengando para la fecha del siniestro 1 SMLMV.

Cuarto. Así mismo, según el histórico vehicular y de propietarios consultado en el registro único nacional de tránsito (RUNT), el vehículo de placas KAZ-997, involucrado para la fecha del siniestro era propiedad BANCO FINANDINA S.A., y posteriormente pasó a ser propiedad de IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.

Quinto. El vehículo de placa KAZ-997, involucrado en el accidente se encuentra amparado con Póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la Aseguradora **SEGUROS GENERALES**

SURAMERICANA, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios causados a mi mandante, conforme a la Ley 45 de 1990 la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

Sexto. El comportamiento vial del conductor del vehículo automotor de placas KAZ-997, conducido por el convocado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, como lo es desobedecer las señales de tránsito, falta al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad peligrosa, acto que resulta gravísimo, totalmente irresponsable e imprudente, sustrayéndose el conductor con este comportamiento del buen sentido de cuidado y conservación, lo que revela que existió una clara culpa del conductor del vehículo, de tal manera que el hecho dañoso debe ser atribuible a este.

*
Séptimo. Teniendo en cuenta lo mencionado en los hechos anteriores, resulta irrefutable manifestar que el conductor del rodante de placas KAZ-997 trasgredió y/o vulneró las normas del CNT (Ley 769/2002), es decir que existe una conducta anti normativa, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incremento el riesgo permitido, teniendo por ello injerencia directa en el resultado que se produjo.

Octavo. Relacionados los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, se puede colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO conductor del vehículo placas KAZ-997 y el daño, es decir las lesiones en la humanidad de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Noveno. No existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el convocado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO quien con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causó las lesiones en la humanidad de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y además de ello no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

Décimo. A causa del accidente de tránsito, la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, según la Historia del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, se aportan unos resultados de radiología que dice: "SE OBSERVAN TRAZOS DE FRACTURA A NIVEL DEL EXTREMO DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ".

Undécimo. Mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, el médico legista determinó una incapacidad médica legal provisional de 70

días, así mismo en el informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días; en el informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días, y en el informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal definitiva de 140 días, y como secuelas medico legales: *“Deformidad Física Que Afecta El Cuerpo De Carácter Permanente, Dada Por Las Cicatrices Descritas En El Cuello Del Pie Izquierdo.”*

Duodécimo. El núcleo familiar de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ está conformado por sus hijos XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, quienes a raíz de las lesiones causadas con el accidente, así como la mencionada disminución de pérdida de capacidad, no solo laboral, si no placentaria, social, y de esparcimiento que afecta a su madre, evidentemente no han vuelto a llevar la vida que llevaba antes de haber sufrido las lesiones, pues con las lesiones sufridas, ya esta no ha podido realizar actividades cotidianas, por lo que también se le ha causado un perjuicio reconocido por la Jurisprudencia, denominado: DAÑO A LA SALUD, que atendiendo a la actual orientación jurisprudencial se engloba en 100 S.M.L.M.V.

Decimotercero. Que teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad extracontractual para el caso que nos ocupa, no existe causal exonerativa de responsabilidad.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

DANIELA RINCÓN BERMÚDEZ, Conciliador en derecho, identificado con la C.C. No 1.093.771.073 de los patios y T.P No. 317.289 del C. S. de la J., adscrito a este Centro de Conciliación, en presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido, las partes formulan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su condición de víctima directa y a XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ en su condición de hijos de la víctima directa, y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por concepto de DAÑO MORAL el equivalente a VEINTE (20) SMLMV para cada uno de ellos, teniendo en cuenta, la aflicción moral, congoja y el trastorno psicológico inherentes a la afectada, secuelas de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

EL VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMAN ES LA SUMA DE SESENTA (60) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA.

SEGUNDO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en su condición de víctima directa y a XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ en su condición de hijos de la víctima directa y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el equivalente a en pesos a cien (100) SMLMV para cada uno de ellos por concepto de perjuicio fisiológico o **DAÑO A LA SALUD**, a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el proyecto de vida, por la merma de su goce fisiológico, al quedar de por vida con graves lesiones corporales, que lo imposibilitaran para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de la víctima, aunado a la dependencia de otras personas debido a su estado de salud, el cual deberá soportar por el resto de su vida.

EL VALOR TOTAL DE LAS PRESENTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMA EN LA SUMA DE CIEN (100) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE A LA FECHA.

TERCERO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$25.881.600)**, tomando como ingreso mensual la suma de **15SMLMV**.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre las pretensiones y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione el conflicto suscitado, mediante la presentación de fórmulas de arreglo, se concluye que no es posible suscribir un Acta de Conciliación.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

Convocante:

- Copia simple de los informes Periciales de Clínica Forense No: 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, del informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, así mismo

Calle 6 No. 11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Ref. 313-2019

CENTRO DE CONCILIACION "ASONORCOT" ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO, Autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 0791 del 24 de octubre de 2016, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En San José de Cúcuta, a los 22 días del mes de noviembre de 2019, vencido el término contemplado en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, **DANIELA RINCÓN BERMÚDEZ**, Conciliador en derecho, identificado con la C.C. No. 1.093.771.073 de los patios y T.P. No.317289 del C. S. de la J., adscrito a este Centro de Conciliación, conciliador designado para el desarrollo de esta audiencia, hace constar:

Que el día 29 de octubre de 2019, se solicitó audiencia de conciliación siendo programada para el 18 de noviembre de 2019, a las 04:00 p.m, por el Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, obrando en su condición de apoderados de los señores: **DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ**, en representación suya y del menor hijo, **XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ** y **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SANCHEZ**, en calidad de convocantes.

A esta audiencia se hicieron presentes las siguientes personas:

CONVOCANTES:

- El Dr. **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.491 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 240.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, domiciliado en la calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 313 891 8636; correo electrónico: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com.
- La Sra. **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.209 de Cúcuta, domiciliada en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S., Teléfono: 3135547129.
- La Sra. **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.039.984 de San Cayetano domiciliada en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S., Teléfono: 3135547129.

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email:asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CONVOCADOS:

- El Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA identificado con C.C No. 88.258.618 de Cúcuta y T.P No. 132.21 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, domiciliado: av. 8a No. 6-70, condados del este, teléfono: 316 409 1537.
- El Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con C.C No. 5.414.576 de Bochalema y T.P No. 44.901 del C.S de la J, actuando como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Avenida Gran Colombia No. 9E-120 Barrio Quinta Oriental, teléfono: 5755585 Ext. 74902

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: Los señores: DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN, en calidad de convocantes y a los señores: CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de convocados, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero. El día 19 de julio de 2012, cuando la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se disponía a entregar productos de Alpina en un negocio que se encuentra por la vía que conduce Cúcuta a Pamplona a 500 metros después del peaje, y de repente el vehículo de placa KAZ-997 conducido por CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO la atropelló, occasionándole múltiples lesiones a mi prolijada en su humanidad tal como se describe en hechos posteriores.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y del FUERTE IMPACTO, las lesiones sufridas por la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por causa atribuible al conductor del vehículo de placas KAZ-997 como lo es la imprudencia cometida por el conductor, faltando al deber objetivo de cuidado, que se debe tener en cuenta cuando se realizan actividades peligrosas como lo es el conducir un vehículo, factor humano determinante para la ocurrencia del siniestro, circunstancia que generó el accidente y que sin la existencia de ella el evento no hubiese sucedido (causa directa).

Tercero. Para la fecha del siniestro, la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contaba con 27 años de edad y gozaba de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, y se desempeñaba como

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



Cuarto. VENDEDORA

DE PRODUCTOS ALIPNA, devengando para la fecha del siniestro 1 SMLMV.

Quinto. Así mismo, según el histórico vehicular y de propietarios consultado en el registro único nacional de tránsito (RUNT), el vehículo de placas KAZ-997, involucrado para la fecha del siniestro era propiedad BANCO FINANDINA S.A., y posteriormente pasó a ser propiedad de IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.

Sexto. El vehículo de placa KAZ-997, involucrado en el accidente se encuentra amparado con Póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios causados a mi mandante, conforme a la Ley 45 de 1990 la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

Séptimo. El comportamiento vial del conductor del vehículo automotor de placas KAZ-997, conducido por el convocado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, como lo es desobedecer las señales de tránsito, falta al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad peligrosa, acto que resulta gravísimo, totalmente irresponsable e imprudente, sustrayéndose el conductor con este comportamiento del buen sentido de cuidado y conservación, lo que revela que existió una clara culpa del conductor del vehículo, de tal manera que el hecho dañoso debe ser atribuible a este.

Octavo. Teniendo en cuenta lo mencionado en los hechos anteriores, resulta irrefutable manifestar que el conductor del rodante de placas KAZ-997 trasgredió y/o vulneró las normas del CNT (Ley 769/2002), es decir que existe una conducta anti normativa, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incremento el riesgo permitido, teniendo por ello injerencia directa en el resultado que se produjo.

Noveno. Relacionados los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, se puede colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO conductor del vehículo placas KAZ-997 y el daño, es decir las lesiones en la humanidad de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



Décimo. No existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el convocado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO

Undécimo. quien con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causo las lesiones en la humanidad de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y además de ello no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

Duodécimo. A causa del accidente de tránsito, la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, según la Historia del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, se aportan unos resultados de radiología que dice: "SE OBSERVAN TRAZOS DE FRACTURA A NIVEL DEL EXTREMO DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ".

Decimotercero. Mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, el médico legista determinó una incapacidad médica legal provisional de 70 días, así mismo en el informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días; en el informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días, y en el informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal definitiva de 140 días, y como secuelas medico legales: "Deformidad Física Que Afecta El Cuerpo De Carácter Permanente, Dada Por Las Cicatrices Descritas En El Cuello Del Pie Izquierdo."

Decimocuarto. El núcleo familiar de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ está conformado por sus hijos XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, quienes a raíz de las lesiones causadas con el accidente, así como la mencionada disminución de pérdida de capacidad, no solo laboral, si no placentaria, social, y de esparcimiento que afecta a su madre, evidentemente no han vuelto a llevar la vida que llevaba antes de haber sufrido las lesiones, pues con las lesiones sufridas, ya esta no ha podido realizar actividades cotidianas, por lo que también se le ha causado un perjuicio reconocido por la Jurisprudencia; denominado: DAÑO A LA SALUD, que atendiendo a la actual orientación jurisprudencial se engloba en 100 S.M.L.M.V.

Decimoquinto. Que teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad extracontractual para el caso que nos ocupa, no existe causal exonerativa de

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



responsabilidad,

OBJETO DE LA CONCILIACION

PRIMERO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su condición de víctima directa y a XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ en su condición de hijos de la víctima directa, y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por concepto de DAÑO MORAL el equivalente a VEINTE (20) SMLMV para cada uno de ellos, teniendo en cuenta, la aflicción moral, congoja y el trastorno psicológico inherentes a la afectada, secuelas de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

EL VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMAN ES LA SUMA DE SESENTA (60) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA.

SEGUNDO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en su condición de víctima directa y a XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ en su condición de hijos de la víctima directa y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el equivalente a en pesos a cien (100) SMLMV para cada uno de ellos por concepto de perjuicio fisiológico o DAÑO A LA SALUD, a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el proyecto de vida, por la merma de su goce fisiológico, al quedar de por vida con graves lesiones corporales, que lo imposibilitaran para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de la víctima, aunado a la dependencia de otras personas debido a su estado de salud, el cual deberá soportar por el resto de su vida.

EL VALOR TOTAL DE LAS PRESENTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMA EN LA SUMA DE CIEN (100) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE A LA FECHA.

TERCERO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL

CENTRO DE CONCILIACIÓN



SEISCIENTOS PESOS (\$25.881.600), tomando como ingreso mensual la suma de 15MLMV.

EL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN,

Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación: no asistió el **BANCO FINANDINA S.A.**, estando debidamente notificado según guía No. 116000083725 de la empresa de mensajería Envía y la empresa **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.**, estando debidamente notificado según guía No. 116000083727 de la empresa de mensajería Envía habiendo dejado los tres días hábiles para que la parte convocada se justificara, la cual no se justificó, agotando el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

Convocante:

- Copia simple de los Informes Periciales de Clínica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, del informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, así mismo del informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, y del informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013.
- Copia del Histórico Vehicular y de propietarios del vehículo de placa KAZ-997 emitido por el Registro Único Nacional de Transito.
- Copia de la Historia clínica emitida el centro médico La Samaritana de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
- Sustitución de poder al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN.

Convocado:

- Poder otorgado al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA por el señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO.
- Poder otorgado al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Cámara de Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



EL CONCILIADOR

Daniela Rincón

DANIELA RINCÓN BERMÚDEZ
C.C. No. 1.093.771.073 de los Patios
T.P. No. 317.289 del C. S. de la J.
No. de Expediente: 313-2019
Registro SICAAC N° 1212371

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Ref. 313-2019

CENTRO DE CONCILIACIÓN "ASONORCOT" ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO, Autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 0791 del 24 de octubre de 2016, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En San José de Cúcuta, a los 22 días del mes de noviembre de 2019, vencido el término contemplado en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, **DANIELA RINCÓN BERMÚDEZ**, Conciliador en derecho, identificado con la C.C. No 1.093.771.073 de los patios y T.P. No.317289 del C. S. de la J., adscrito a este Centro de Conciliación, conciliador designado para el desarrollo de esta audiencia, hace constar:

Que el día 29 de octubre de 2019, se solicitó audiencia de conciliación siendo programada para el 18 de noviembre de 2019, a las 04:00 p.m, por el Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, obrando en su condición de apoderados de los señores: **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en representación suya y del menor hijo, **XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ**, en calidad de convocantes.

A esta audiencia se hicieron presentes las siguientes personas:

CONVOCANTES:

- El Dr. **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.491 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 240.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, domiciliado en la calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 313 891 8636; correo electrónico: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com.
- La Sra. **DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.209 de Cúcuta, domiciliada en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S., Teléfono: 3135547129.
- La Sra. **YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.039.984 de San Cayetano domiciliada en la Calle 6B#10-31 Km 8 Los Patios- N. de S., Teléfono: 3135547129.

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email:asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CONVOCADOS:

- El Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA identificado con C.C No. 88.258.618 de Cúcuta y T.P No. 132.21 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, domiciliado: av. 8a No. 6-70, condados del este, teléfono: 316 409 1537.
- El Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con C.C No. 5.414.576 de Bochalema y T.P No. 44.901 del C.S de la J, actuando como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Avenida Gran Colombia No. 9E-120 Barrio Quinta Oriental, teléfono: 5755585 Ext. 74902

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: Los señores: DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN, en calidad de convocantes y a los señores: CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de convocados, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero. El día 19 de julio de 2012, cuando la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se disponía a entregar productos de Alpina en un negocio que se encuentra por la vía que conduce Cúcuta a Pamplona a 500 metros después del peaje, y de repente el vehículo de placa KAZ-997 conducido por CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO la atropella, ocasionándole múltiples lesiones a mi prolijada en su humanidad tal como se describe en hechos posteriores.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y del FUERTE IMPACTO, las lesiones sufridas por la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por causa atribuible al conductor del vehículo de placas KAZ-997 como lo es la imprudencia cometida por el conductor, faltando al deber objetivo de cuidado, que se debe tener en cuenta cuando se realizan actividades peligrosas como lo es el conducir un vehículo, factor humano determinante para la ocurrencia del siniestro, circunstancia que generó el accidente y que sin la existencia de ella el evento no hubiese sucedido (causa directa).

Tercero. Para la fecha del siniestro, la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contaba con 27 años de edad y gozaba de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, y se desempeñaba como

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



ASONORCOT

Asociación Nortorientalina Pequeños Trámites

Cuarto. VENDEDORA

DE PRODUCTOS ALIPNA, devengando para la fecha del siniestro 1 SMLMV.

Quinto. Así mismo, según el histórico vehicular y de propietarios consultado en el registro único nacional de tránsito (RUNT), el vehículo de placas KAZ-997, involucrado para la fecha del siniestro era propiedad BANCO FINANDINA S.A., y posteriormente pasó a ser propiedad de IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.

Sexto. El vehículo de placa KAZ-997, involucrado en el accidente se encuentra amparado con Póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios causados a mi mandante, conforme a la Ley 45 de 1990 la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

Séptimo. El comportamiento vial del conductor del vehículo automotor de placas KAZ-997, conducido por el convocado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, como lo es desobedecer las señales de tránsito, falta al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad peligrosa, acto que resulta gravísimo, totalmente irresponsable e imprudente, sustrayéndose el conductor con este comportamiento del buen sentido de cuidado y conservación, lo que revela que existió una clara culpa del conductor del vehículo, de tal manera que el hecho dañoso debe ser atribuible a este.

Octavo. Teniendo en cuenta lo mencionado en los hechos anteriores, resulta irrefutable manifestar que el conductor del rodante de placas KAZ-997 trasgredió y/o vulneró las normas del CNT (Ley 769/2002), es decir que existe una conducta anti normativa, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incremento el riesgo permitido, teniendo por ello injerencia directa en el resultado que se produjo.

Noveno. Relacionados los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, se puede colegir que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO conductor del vehículo placas KAZ-997 y el daño, es decir las lesiones en la humanidad de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



Décimo. No existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el convocado CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO

Undécimo. quien con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causo las lesiones en la humanidad de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y además de ello no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

Doce décimo. A causa del accidente de tránsito, la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, según la Historia del CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA, se aportan unos resultados de radiología que dice: "SE OBSERVAN TRAZOS DE FRACTURA A NIVEL DEL EXTREMO DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ".

Decimotercero. Mediante Informe Pericial de Clinica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, el médico legista determinó una incapacidad médica legal provisional de 70 días, así mismo en el Informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días; en el informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal provisional de 140 días, y en el Informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013, el médico legista determinó incapacidad médica legal definitiva de 140 días, y como secuelas medico legales: "Deformidad Física Que Afecta El Cuerpo De Carácter Permanente, Dada Por Las Cicatrices Descritas En El Cuello Del Pie Izquierdo."

Decimocuarto. El núcleo familiar de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ está conformado por sus hijos XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ, quienes a raíz de las lesiones causadas con el accidente, así como la mencionada disminución de pérdida de capacidad, no solo laboral, si no placentaria, social, y de esparcimiento que afecta a su madre, evidentemente no han vuelto a llevar la vida que llevaba antes de haber sufrido las lesiones, pues con las lesiones sufridas, ya esta no ha podido realizar actividades cotidianas, por lo que también se le ha causado un perjuicio reconocido por la Jurisprudencia, denominado: DAÑO A LA SALUD, que atendiendo a la actual orientación jurisprudencial se engloba en 100 S.M.L.M.V.

Decimoquinto. Que teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad extracontractual para el caso que nos ocupa, no existe causal exonerativa de

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



responsabilidad.

OBJETO DE LA CONCILIACION

PRIMERO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su condición de víctima directa y a XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ en su condición de hijos de la víctima directa, y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por concepto de DAÑO MORAL el equivalente a VEINTE (20) SMLMV para cada uno de ellos, teniendo en cuenta, la aflicción moral, congoja y el trastorno psicológico inherentes a la afectada, secuelas de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

EL VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMAN ES LA SUMA DE SESENTA (60) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA.

SEGUNDO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en su condición de víctima directa y a XAVI PATRICIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ en su condición de hijos de la víctima directa y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el equivalente a en pesos a cien (100) SMLMV para cada uno de ellos por concepto de perjuicio fisiológico o DAÑO A LA SALUD, a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el proyecto de vida, por la merma de su goce fisiológico, al quedar de por vida con graves lesiones corporales, que lo imposibilitaran para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de la víctima, aunado a la dependencia de otras personas debido a su estado de salud, el cual deberá soportar por el resto de su vida.

EL VALOR TOTAL DE LAS PRESENTACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO SE ESTIMA EN LA SUMA DE CIEN (100) SMLMV, LOS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE CON EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA.

TERCERO: Que se reconozca a favor de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y a cargo de CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL.

CENTRO DE CONCILIACIÓN



SEISCIENTOS PESOS (\$25.881.600), tomando como ingreso mensual la suma de 1SMLMV.

EL CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN,

Deja constancia que pasados 20 minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación: no asistió el **BANCO FINANDINA S.A.**, estando debidamente notificado según guía No. 116000083725 de la empresa de mensajería Envía y la empresa **IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.**, estando debidamente notificado según guía No. 116000083727 de la empresa de mensajería Envía habiendo dejado los tres días hábiles para que la parte convocada se justificara, la cual no se justificó, agotando el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

Convocante:

- Copia simple de los Informes Periciales de Clinica Forense No. 2012C-04040106452 del 01 de agosto de 2012, del informe No. 2012C-04040109915 del 10 de diciembre de 2012, así mismo del informe No. 2013C-04040100449 del 18 de enero de 2013, y del informe DSNTSANT-DRNORIENTE-05430-2013 del 22 de julio de 2013.
- Copia del Histórico Vehicular y de propietarios del vehículo de placa KAZ-997 emitido por el Registro Único Nacional de Transito.
- Copia de la Historia clínica emitida el centro médico La Samaritana de la señora DANIA MILEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
- Sustitución de poder al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN.

Convocado:

- Poder otorgado al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA por el señor CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO.
- Poder otorgado al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Cámara de Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN



EL CONCILIADOR

Daniela Rincón

DANIELA RINCON BERMUDEZ

C.C. No. 1.093.771.073 de los Patios

T.P. No. 317.289 del C. S. de la J.

No. de Expediente: 313-2019

Registro SICAAC N° 1212371

Calle 0 No.11 E – 43 del Barrio Quinta Oriental Cúcuta, Telf.: 5891452 Email: asonorcot@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

FECHA DE PREPARACIÓN	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
23 ENR 2019	1.005.039.984
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN	
1	PRIMERA VEZ CC
APELLIDOS	
MOGOLLON SANCHEZ	
NOMBRE	
YANIANNY MILEY	
LUGAR DE PREPARACIÓN	
SAN GAYETANO (NORTE DE SANTANDER)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) 30 JUL 2000 0+	



* 5 1 8 3 6 1 8 5 *







CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SUCURSAL SURA CUCUTA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA

CATEGORÍA : SUCURSAL

DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

IDENTIFICACIÓN : 890903407-9

DIRECCIÓN : CRA. 63 NRO. 49A31 P.1

DOMICILIO : MEDELLIN

CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

MATRÍCULA NÚMERO : 00280351

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR RESOLUCIÓN NÚMERO 4565 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1980 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 840120 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 1984, SE INSCRIBE : APERTURA DE SUCURSAL.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 28035

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 06 DE 1984

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2018

ACTIVO VINCULADO : 5,561,628,014.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA GRAN COLOMBIA NRO. 9E-120 URBANIZACION QUINTA ORIENTAL PISO 2

BARRIO : QUINTA ORIENTAL

MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5713708

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@sura.com.co



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SUCURSAL SURA CUCUTA

Fecha expedición: 2018/05/24 - 11:28:21 **** Recibo No. S000365881 **** Num. Operación. 03-MRCJAS-20180524-0020

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mzBgvSzckx

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 63 NRO. 49A-31

MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN

TELÉFONO 1 : 2602100

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@sura.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - REFORMAS DE LA CASA PRINCIPAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 822 DEL 13 DE MAYO DE 2009 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1003251 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2009, SE DECRETO : REFORMA DE ESTATUTOS CASA PRINCIPAL.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2583	19980508	CUCUTA	RM09-840587	19840706
EP-1260	19980415	CUCUTA	RM09-840588	19840706
EP-1880	19990526	CUCUTA	RM09-840589	19840706
EP-3301	19941220	CUCUTA	RM09-840590	19840706
EP-1381	19940527	CUCUTA	RM09-840591	19840706
EP-918	19960526	CUCUTA	RM09-840592	19840706
EP-4365	19910924	CUCUTA	RM09-840593	19840706
EP-2820	19920522	CUCUTA	RM09-840594	19840706
AC-2275	19950223	JUNTA DIRECTIVA	RM09-9303668	19950417
EP-1788	19991213	NOTARIA 14 DE MEDELLIN	RM08-997817	19991217

REFORMAS - CASA PRINCIPAL

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PÚBLICA N. 0000822 DE NOTARIA 14 DE MEDELLIN DEL 13 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01003251 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: REFORMA DE ESTATUTOS CASA PRINCIPAL

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1788 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 DE Notaria 14 de Medellin, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 997817 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE LA SUCURSAL	MANTILLA ARENAS EDGAR ALBERTO	CC 13,455,354

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA N. 1,371 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1,999, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE OCTUBRE DE 1,999, BAJO EL N. 296 DEL LIBRO RESPECTIVO, COMPARCIO EL SEÑOR FERNANDO OJALVO PRIETO, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA "COMPARIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mzBgvSz2kx

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.", CONFIERE PODER ESPECIAL A EDGAR MANTILLA ARENAS, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CUCUTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.13.455.354, PARA QUE EN SU CONDICION DE GERENTE DE LA SUCURSAL CUCUTA, QUE LAS CITADAS COMPAÑIAS TIENEN EN LA CIUDAD DE CUCUTA, LAS REPRESENTE EN LOS TERMINOS QUE SE EXPRESAN EN LA CLAUSULA SIGUIENTE: QUE ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EDGAR MANTILLA ARENAS, TENGA EL CARACTER DE GERENTE DE LA SUCURSAL CUCUTA, TALES FACULTADES SON LAS SIGUIENTES: a) REPRESENTAR LAS CITADAS COMPAÑIAS EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLAS DEBAN ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLAS. b) REFRENDAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION QUE SE REALICEN EN LA SUCURSAL QUE DIRIGE. c) NOTIFICARSE DE TODO TIPO DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTUACIONES JUDICIALES, AL IGUAL QUE INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA LOS CITADOS ACTOS. d) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LAS MISMAS COMPAÑIAS LAS CARTAS DE OBJECCIONES A LAS RECLAMACIONES REFERENTES A ASUNTOS DE LA SUCURSAL. e) SUSCRIBIR ANTE LAS COMPETENTES AUTORIDADES DE TRANSITO, A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA " COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S . A .", LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHICULOS, SOLICITUDES DE CANCELACION DE MATRICULAS O DE REMATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE PLACAS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SEA INHERENTE A LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZARSE ANTE NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE JUNIO DE 2.005, BAJO EL No.475 DEL LIBRO RESPECTIVO, EL SEÑOR FERNANDO OJALVO PRIETO, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.293.601 EXPEDIDA EN MEDELLIN, PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: a) SUSCRIBIR LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y DE LOS DEMAS RAMOS QUE SE OFREZCAN POR LAS COMPAÑIAS; b) OBJETAR LAS RECLAMACIONES DE SEGUROS QUE SEAN PRESENTADAS A LAS COMPAÑIAS; c) PRESENTAR PROPUESTAS EN LICITACIONES DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO, SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y LAS POLIZAS QUE SE DERIVEN DE DICHAS LICITACIONES; d) REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN LAS ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE ELLAS DEBAN ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLAS, EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE ADMINISTRATIVAS, POLITICAS, ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO; e) NOTIFICARSE DE TODO TIPO DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS, LEGALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE E INTERPONER RECURSOS CONTRA LOS CITADOS ACTOS; f) DESIGNAR Y DELEGAR EN APODERADOS ESPECIALES LAS FACULTADES INHERENTES AL TRAMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE SE SUSCRIBIR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRANSITO A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS, LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHICULOS, SOLICITUDES DE CANCELACION DE MATRICULAS O DE REMATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE PLACAS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SEA INHERENTE A LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZARSE ANTE DICHAS DEPENDENCIAS; g) SUSCRIBIR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRANSITO A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS, LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHICULOS, SOLICITUDES DE CANCELACION DE MATRICULAS O DE REMATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE PLACAS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SEA INHERENTE A LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZARSE ANTE DICHAS DEPENDENCIAS; h) ACEPTAR LAS HIPOTECAS QUE CONSTITUYAN LOS EMPLEADOS, AGENTES Y SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS DE LAS COMPAÑIAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS APROBADOS EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO Y LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS POR FUERA

DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA O QUE POR CUALQUIER RAZÓN O A CUALQUIER TÍTULO APRUEBEN LAS COMPAÑIAS, 1) ACEPTAR A FAVOR DE LAS COMPAÑIAS LA PIGNORACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LOS EMPLEADOS, INTERMEDIARIOS, AGENTES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES, AGENCIAS Y SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS Y QUE GARANTICEN LOS PRESTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS O PARA LIBRE DESTINACIÓN OTORGADOS POR AQUELLA, ASÍ COMO FIRMAR LOS RESPECTIVOS PAGARES, 2) ACEPTAR LAS HIPOTECAS QUE CONSTITUYEN LOS BENEFICIARIOS O GANADORES DE LOS SORTEOS DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN, 3) ACEPTAR LAS HIPOTECAS O PRENDAS CONSTITUIDAS POR TERCEROS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DE LOS TRAMITES DE SUBROGACIÓN QUE ADELANTEN LAS COMPAÑIAS, 4) FIRMAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS Y LOS DOCUMENTOS DE PREnda QUE SE HAYAN OTORGADO A FAVOR DE LAS COMPAÑIAS, 5) DESIGNAR Y DELEGAR EN APoderados ESPECIALES LAS FACULTADES INHERENTES AL TRAMITE DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y PERSONALES, SIEMPRE Y CUANDO DICHA DELEGACIÓN RECAIGA EN LOS EMPLEADOS DIRECTIVOS QUE LABOREN EN LAS SUCURSALES Y OFICINAS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL NORTE, 6) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE UN VALOR EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSURALES. CERTIFICA: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA N°. 647 DEL 22 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE JUNIO DE 2008, BAJO EL NÚMERO: 554 DEL LIBRO V, COMPARCIO EL SEÑOR FERNANDO OJALVO PRIETO, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL, DE LA "COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.", CONFIERE PODER AL SEÑOR EDGAR ALBERTO MANTILLA ARENAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°. 13.455.354, PARA QUE EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE LA SUCURSAL CUCUTA, REALICE EL SIGUIENTE ACTO: AI) PRESENTAR PROPUESTAS EN LICITACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO; SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y POLIZAS QUE SE DERIVEN DE DICHAS LICITACIONES.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 351 DE LA NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN DEL 02 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NÚMERO 692 DEL LIBRO V, SE REGISTRO: PRIMERO: QUE CONFIERE PODER ESPECIAL A LA SEÑORA ANGELA MARIA MATEUS URIBE, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°. 37.391.614, PARA QUE, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA COMERCIAL DE PYF DE LA SUCURSAL SURA CUCUTA PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5.500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SUCURSAL SURA CUCUTA

Fecha expedición: 2019/05/24 - 11:28:21 **** Recibo N°: S000365581 **** Num. Operación: 03-MROJAS-2019/0524-0020

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mzBgvSz2kx

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación siendo autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silweb.cucuta.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mzBgvSz2kx.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avale este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


Hernán Andújar
SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: IMPORTACIONES & MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S.

SIGLA: IMPOZAMAQ S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900741191-2

ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN

DOMICILIO : ENVIGADO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 172602

FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 13 DE 2014

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MAYO 10 DE 2019

ACTIVO TOTAL : 50,000,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 46A NO. 29 SUR 15

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3044578195

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3128839626

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : impozamaq@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 46A NO 29 SUR 15

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELÉFONO 1 : 3044578195

TELÉFONO 3 : 3128839626

CORREO ELECTRÓNICO : impozamaq@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : impozamaq@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3315 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2014 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95549 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA IMPORTACIONES & MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA NUEVA Y USADA, EXCAVADORAS, BULLDOZER, RETROEXCAVADORAS, MOTONIVELADORAS, CARGADORES, MONTACARGAS EXPLOTACIÓN DE TODAS SUS MANIFESTACIONES DE LA ACTIVIDAD EN INVERSIONES COMERCIALES Y AGROINDUSTRIALES. LA COMpra VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES SEAN URBANOS O RURALES. ES DE ANOTAR QUE NO OBSTANTE ESTA RELACION, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IGUALMENTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA PODRA COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR A TITULO ONEROso O ENAJENAR EN IGUAL FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR EN PREnda LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHOS SOBRE PROPIEDADES DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS EN CESIÓN O A CUALQUIER TITULO.

EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA, ENTONCES, LA EMPRESA, ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FABRICAS, SUCURSALES, AGENCIAS, OFICINAS Y DEPOSITOS. PODRA CONCURRIR LA SOCIEDAD A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYA ACTIVIDAD SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SIRVAN A LA MISMA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LO MISMO QUE PARTICIPAR EN FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DEL MISMO OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL A LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL LOS QUE INDIQUEN UNA INVERSIÓN FRUCTIFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VzS6Uv2HwA

CAPITAL SUSCRITO	50.000.000,00	50.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	50.000.000,00	50.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2014 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95549 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GOMEZ SANTOS MARIELA	CC 42,791,814

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2014 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95549 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	GOMEZ GOMEZ TATIANA	CC 38,565,785

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENTE GENERAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE.

REPRESENTACION LEGAL. EL GERENTE GENERAL SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS A EL Y BAJO SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

FUNCIONES. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL:

- 1.-REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
- 2.-DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
- 3.-PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOTENER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES.

4.-CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS.

5.- CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑIA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, HASTA POR LA SUMA DE 2.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

6.- MANTENER A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE.

7.-OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES.

8.-APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL.

9.-CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

10.- EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

PARAFO.- EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : IMPOZAMAQ

MATRICULA : 172636

FECHA DE MATRICULA : 20140616

FECHA DE RENOVACION : 20190510

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 46A NO 29 SUR 15

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELEFONO 1 : 3044578195

TELEFONO 3 : 3128839626

CORREO ELECTRONICO : impozamaq@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 34659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VzS6Uv2HwA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3315 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 50,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccas.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VzS6Uv2HwA.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1931506914fdf

21 DE MAYO DE 2019 HORA 15:43:36

BA19315069

PÁGINA: 1 DE 5

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

SIGLA : FINANDINA

N.I.T. : 860051894-6

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00085118 DEL 15 DE MARZO DE 1977

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 2,213,094,296,617

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 17 CRT CENTRAL DEL NORTE

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

DIRECCION COMERCIAL : KM 17 CRT CENTRAL DEL NORTE

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

CERTIFICA:

AGENCIA : BOGOTA (4).

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.080 OTORGADA EN LA NOTARIA 10 DE BOGOTA EL 28 DE OCTUBRE DE 1988, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1989 BAJO EL NO. 282498 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FINANCIERA LA ANDINA S. A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL POR EL DE FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA

COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 00676 DEL 16 DE MARZO DE 2004 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00926490 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, POR EL DE: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE EN TODOS SUS ACTOS FINANCIERA ANDINA S.A., O POR SU SIGLA FINANDINA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.850 OTORGADA EN LA NOTARIA 1 DE BOGOTA EL 6 DE JUNIO DE 1.982, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE JULIO DE 1.984 BAJO EL NO. 118.762 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FINANCIERA DE VALORES S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL POR EL DE FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 1493 DEL 13 DE MAYO DE 1985 OTORGADA EN LA NOTARIA 10A. DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JUNIO DE 1985, BAJO EL NO. 171024 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL POR EL DE FINANCIERA LA ANDINA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2275 DE LA NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 1334507 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., POR EL DE: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE EN TODOS SUS ACTOS FINANCIERA ANDINA S A O POR SU SIGLA FINANDINA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2694 DE LA NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01432136 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE EN TODOS SUS ACTOS FINANCIERA ANDINA S A O POR SU SIGLA FINANDINA., POR EL DE: BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO PERO PODRA IDENTIFICARSE SIMPLEMENTE CON LA SIGLA FINANDINA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2150 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02014937 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: CHIA (CUNDINAMARCA).

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4058 DE LA NOTARIA 41 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 BAJO EL NO. 432.768 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA COMPAÑIA FINANLEASING S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
791	7- III-1.977	1 BOGOTA	15- III-1977 NO.44.105

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1931506914fdf

21 DE MAYO DE 2019 HORA 15:43:36

BA19315069

PÁGINA: 3 DE 5

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337719 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VEGALAR ROJAS ARMANDO ENRIQUE	C.C. 000000017186693
SEGUNDO RENGLON	
VEGALAR FRANCO INES ELVIRA	C.C. 000000035465417
TERCER RENGLON	
RODRIGUEZ BECERRA MANUEL CIPRIANO	C.C. 000000017159508
CUARTO RENGLON	
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS	C.C. 000000002867979
QUINTO RENGLON	
CALDERON PIEDRAHITA JOSE FERNANDO	C.C. 000000016701648

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337719 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LIEVANO VEGALAR JUAN PABLO	C.C. 000000080420294
SEGUNDO RENGLON	
SALGAR VEGALAR LUIS JAIME	C.C. 000000080424166
TERCER RENGLON	
BEHRENTZ VALENCIA EDUARDO	C.C. 000000080503238
CUARTO RENGLON	
CARDENAS SANTAMARIA JORGE HERNAN	C.C. 000000079149341
QUINTO RENGLON	
PALACIO BECERRA JORGE ANDRES	C.C. 000000072179269

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL GERENTE GENERAL QUIEN TIENE A SU CARGO A DIRECCIÓN DE LA COMPAÑIA SERÁ EL PRINCIPAL EXECUTOR DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA TENDRÁ DOS (2) SUPLENTES, CUYO PERÍODO Y CONDICIONES DE ELECCIÓN SERÁN IGUALES A LAS DE ESTE Y EJERCERÁN LA SUPLENCIA EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 17 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342074 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
PRECIADO VILLARRAGA PEDRO ANGEL C.C. 000000079324391
REVISOR FISCAL SUPLENTE
ACHURY DIAZ HUGO ALEXANDER C.C. 000001015413907
QUE POR ACTA NO. 92 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02337720 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S. N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:
QUE POR RESOLUCION NO. 3140 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCARIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2002, BAJO EL NO. 814273 DEL LIBRO IX, RENUEVA CON CARACTER DEFINITIVO EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:
POR RESOLUCION NO. 5291 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1986, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 1986 BAJO EL NO. 198522 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION NOMINATIVA DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES DE LA MISMA, POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 151'500.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA:
POR RESOLUCION NO. 2211 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DEL 21 DE JUNIO DE 1990, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 1990 BAJO EL NO. 297792 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA EMISION Y COLOCACION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES, POR UN MONTO DE \$ 248.650.000.00, DE UN VALOR NOMINAL DE \$ 10. 00 CADA UNO. REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS: CORPORACION FINANCIERA FES S.A. CORFES.

CERTIFICA:
POR RESOLUCION NO. 5291 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.986, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 1. 992, BAJO EL NUMERO 354.047 DEL LIBRO IX, SE NOMBRÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS A LA CORPORACION FINANCIERA SURAMERICANA S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 172 DE LA REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1.992, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 1.993, BAJO EL NO. 395.888 DEL LIBRO IX, SE NOMBRÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS Y A LA ORDEN, - CUYA EMISION FUE AUTORIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS EL 9 DE DICIEMBRE DE 1. 992 -, A: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 177 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 3 DE JUNIO DE 1.993, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 1.993, BAJO EL NO. 411. 134 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO A LA SOCIEDAD: FIDUCIARIA FES S.A., FIDUFES, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 188 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE ABRIL DE 1.994, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 1. 994, BAJO EL NO. 448.762 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS Y A LA ORDEN, CUYA EMISION FUE AUTORIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA, 9 DE NOVIEMBRE DE 1.993 Y 24 DE MARZO DE 1.994, A FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA
QUE POR DOCUMENTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.995, INSCRITO EL 13 DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1931506914FDF

21 DE MAYO DE 2019 HORA 15:43:36

BA19315069

PÁGINA: 4 DE 5

MARZO DE 1.996 BAJO EL NO. 530.685 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS, CUYA EMISIÓN FUE AUTORIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SEGUN CONSTA EN EL ACTA NO. 36 DEL 23 DE AGOSTO DE 1. 995, A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A.--

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE JUNIO DE 1997, INSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 1997, BAJO EL NUMERO 590.336 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS DE LA EMISIÓN DE VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, AUTORIZADA SEGUN ACTA NO.39 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 1997, A LA SOCIEDAD : FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITO EL 11 DE ENERO DEL 2000, BAJO EL NUMERO 711721 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN A EMISIÓN DE VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000.00), A LA SOCIEDAD: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES FINANCIERA ANDINA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A., INSCRITO EL 26 DE MARZO DE 2010, BAJO EL NO. 1371217 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISIÓN DE CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$150,000,000,000.00) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003 INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00903117 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.FINANDINA.COM

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2011 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01508673 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.BANCOFINANDINA.COM

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01685183 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATERIZ:

- SEISSA S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2012-10-29

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO FINANDINA SA O FINANDINA ESTABLECIMIENTO
BANCARIO SIGLA FINANDINA

MATRICULA : 01848349

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 68 B NO. 24 - 39 C.C. SALITRE PLAZA LC 2 - 83

TELEFONO : 2191919

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO FINANDINA S.A. AGENCIA AVENIDA CHILE

MATRICULA : 02527066

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : AV 7 NO. 70 A - 32

TELEFONO : 2191919

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO FINANDINA S.A. AGENCIA DIRECCION GENERAL

MATRICULA : 02639989

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : KM 17 CR CRNTRAL DEL NORTE

TELEFONO : 2191919

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0159EHL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO
EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171829 DEL LIBRO VIII, EL
MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE MOVILIDAD COMUNICÓ QUE EN EL
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO CONTRA BANCO FINANDINA S.A. SE DECRETÓ
EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA,

NOMBRE DE LA SUCURSAL : BANCO FINANDINA SA AGENCIA PEPE SIERRA

MATRICULA : 02956610

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : AV 19 NO. 116 - 15

TELEFONO : 2191919

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: A1931506914FDE

21 DE MAYO DE 2019 HORA 15:43:36

BA19315069 PÁGINA: 5 DE 5

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUEDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5.800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO EL 10/01/2018

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Constanza Pintos

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Yudan Alexis Ochoa Ortiz <alexis8401@hotmail.com>

Mar 20/10/2020 5:05 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; impozamaq@gmail.com <impozamaq@gmail.com>; notificacionesjudiciales@sura.com.co <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

SURA.pdf; FINANDINA.pdf; ZABADIA.pdf; DEMANDA DIANA MILEY SANCHEZ_compressed.pdf; EXT Y REPRESENTACION LEGAL ANEXOS_compressed.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito enviar copia de la demanda y anexos conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que una vez se admita la demanda la notificación personal de la misma se limitara al envío del auto admisorio.



YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta

T.P. N° 262.827 del C.S.J.

San José de Cúcuta, 20 de Octubre del 2020.

C O T E J A D O
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIA MINTIC N°. 000404 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA ____ CON EL NÚMERO DE GUÍA
CERTIFICADA N°.
ANEXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

Señores

CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO

C.C. No. 80.093.391

Conjunto Residencial Vegas del Rio casa 6-37

Cúcuta – N. de S.

Teléfono: 3203335277

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 6 y 8 Decreto 806 del 2020)

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL	
DEMANDANTE:	DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación suya y del menor hijo, XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ.	
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.	

Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha presentado ante los Juzgados Civiles Municipales Cúcuta, demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del cual usted es demandado.

E-mail: alexis8401@hotmail.com

Asimismo que conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, donde se identificara el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado.

ANEXO: COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS
Cien (70) folios

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.


YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

Apoderado

San José de Cúcuta, 20 de Octubre del 2020.

Señores

BANCO FINANDINA S.A.

NIT. 860.051.894-6

KM 17 CRT Central Del Norte- Chía,
Cundinamarca.

E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 6 y 8 Decreto 806 del 2020)

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRAContractUAL
DEMANDANTE:	DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación suya y del menor hijo, XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLÓN SÁNCHEZ.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha presentado ante los Juzgados Civiles Municipales Cúcuta, demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del cual usted es demandado.

E-mail: alexis8401@hotmail.com

Asimismo que conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, donde se identificara el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado.

ANEXO: COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Cien (76) folios

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.


YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ
Apoderado

San José de Cúcuta, 20 de Octubre del 2020.

Señores
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT. 890.903.407-9
Carrera 63 N° 49A-31 Medellín.
E-mail: notificacionesjudiciales@sura.com.co.

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 6 y 8 Decreto 806 del 2020)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ, en
representación suya y del menor hijo, XAVI
PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY
MOGOLLÓN SÁNCHEZ.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO
FINANDINA S.A, IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS
ZABADIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA.

Por medio de la presente me permito comunicarle que se ha presentado ante los Juzgados Civiles Municipales Cúcuta, demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del cual usted es demandado.

E-mail: alexis8401@hotmail.com

Asimismo que conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, donde se identificara el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado.

ANEXO: COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Cien (76) folios

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.


YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ
Apoderado

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2020-00507-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ contra **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADI S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, y para decidir sobre su admisión. Como la demanda reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal, se procede a ello

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por **DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ contra CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADI S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de verbal, conforme el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "S" at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00612 00

DEMANDANTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.

NIT N°900.942.145-6

DEMANDADO: CARLOS JESUS JIMENEZ BOADA

C.C. N°1.034.305.511

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Vistas las solicitudes de fecha 23 de septiembre de 2021, 25 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, elevadas por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que el demandado no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de restitución; en consecuencia se ordena el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, del inmueble ubicado en la calle 10 Norte # 10E-19 barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta.

Para su práctica se comisiona al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. Se requiere a la parte interesada para que suministre toda la información que requiere el comisionado.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaria notifíquese, con los insertos del caso. Insértense los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértense los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c90bf1e56f6bb0a2074210ed10dd286fa215394a0683457613bfa51e09649**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00006-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación personal realizada al demandado EDWARD ALBINO FIALLO, quien se notificó conforme al C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que faltando el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, y NO propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

LA SRA.,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00006 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT N°890.903.937-0
DEMANDADO: EDWARD ALBINO FIALLO C.C. N°71.375.787

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado EDWARD ALBINO FIALLO fue notificado personalmente a la dirección física informada en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden

ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por COOPFUTURO, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, la FUNDACIÓN DE LA MUJER, hoy MIBANCO S.A. (antes BANCO COMPARTIR S.A.), el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDWARD ALBINO FIALLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4'869.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por COOPFUTURO, el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, la FUNDACIÓN DE LA MUJER, hoy MIBANCO S.A. (antes BANCO COMPARTIR S.A.), el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y

el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed10eeb2220bc3d6ea58404f9e18403c3e7e1c0f80c1509d7cbf7b6a8385ca2**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO CON PREVIAS**

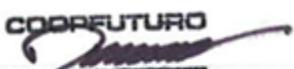
Radicado: **54-001-40-03-008-2021-00006-00**

Dte: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0**

Ddo: **EDWAR ALBINO FIALLO C.C. 71.375.787**

DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga – Santander, en mi condición de Coordinador de Cartera y Riesgo de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS** sigla **“COOPFUTURO”**, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en Bucaramanga, identificada con el NIT. **800.155.308-0**, por medio del presente escrito, manifiesto que **COOPFUTURO** no mantiene ni ha mantenido relaciones comerciales ni de ningún otro tipo con el Demandado **EDWAR ALBINO FIALLO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **91.525.612**, así mismo nos permitimos informar a su despacho que este **ENTE SOLIDARIO** no realiza captación de dineros a personas Jurídicas, ni Naturales, Asociados o Particulares llámese cuenta de ahorros, cuenta corriente o CDT'S, razón por la cual no existen en esta Cooperativa dineros a título del sujeto antes mencionado.

Atentamente;



DIEGO M. MOSQUERA P.
Coord. Cartera y Riesgo

COOPFUTURO

Envio Cartas Embargos 2021-04-21 - REF: AX :: 1042307293423466 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Vie 23/04/2021 7:41 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

R70892104210862.PDF;

Bogotá D.C. ABRIL 23 de 2021

Señores
008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892104210862

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 21 de Abril de 2021

EMB\7089\0002192328

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892104210862

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. de fecha 20210317 RAD. 54001400300820210000600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A VS EDWAR ALBINO FIALLO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 71.375.787	EDWARD ALBINO FIALLO	XXXXXXX9135	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Medellín, 22 de abril de 2021

Código interno Nro RL00119009 (favor citar al responder)

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 300

Rad: 54001400300820210000600

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ

Oficio N° 300

Demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA

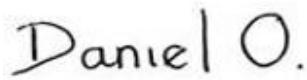
Valor del Embargo \$ 138,240,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDWARD ALBINO FIALLO 71375787	Cuenta Ahorros - 8019	Se procede con el registro la medida embargo, encontrándose bajo límite inembargabilidad; en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá deposito judicial a favor su despacho.
	Cuenta Ahorros - 6168	Se procede con el registro la medida embargo, encontrándose bajo límite inembargabilidad; en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá deposito judicial a favor su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



Daniel Esteban Ortiz

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas
Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co

-Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Dirección: **jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Ciudad: **CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

Radicado: **2021-00006-00**
Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDWARD ALBINO FIALLO**

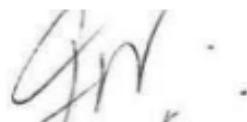
Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S



Centro Industrial y Logístico San Jorge Km. 7+ 400
Anillo Vial Palenque Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94
P.B.X. (7) 6453379 - FAX: 6320052
Girón, Santander - Colombia
www.fundaciondelamujer.com / [FundaciondelamujerOficial](https://www.facebook.com/FundaciondelamujerOficial)

Afiliada a  Women's World Banking



Bogotá D.C. 27 abril de 2021
PQR-71057

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Attn. SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cucuta- Norte De Santander

Ref. :Ejecutivo Con Previas
Oficio :0
Radicado No.: 54 001 40 03-008 2021-00006 00

Con profundo orgullo deseamos seguir compartiendo contigo que nuestra entidad dio un paso importante en su proceso de consolidación como uno de los principales protagonistas de la industria de las microfinanzas en Colombia; la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción de Edyficar S.A.S. (como entidad absorbida) por parte de Bancompartir S.A.(como entidad absorbente); asimismo se realizó el cambio de razón social de la entidad absorbente a **Mibanco**, Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A., asuntos que se encuentran debidamente perfeccionados.

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No.**54 001 40 03-008 2021-00006 00**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,

HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Estefany Diaz





Bogotá D.C, 20 de abril de 2021

NE42983 / IQ006000163139

Señor(a):

JUZ 8 CIV MUN CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°17032021 Proceso Res: 54001400300820210000600 / Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA ID 890903937 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 71375787

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SV-21-0024501

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA P 3 OF 315
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 20/04/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **EDWARD ALBINO FIALLO**

ID. Demandado: **71375787**

No. Proceso: **54 001 40 03 008 2021 00006 00**

No. Oficio: **300**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00006 00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT N°890.903.937-0

DEMANDADO: EDWARD ALBINO FIALLO C.C. N°71.375.787

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo del crédito u otro derecho semejante que adeude la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a favor del aquí demandado **EDWARD ALBINO FIALLO** identificado con la **C.C. N°71.375.787**; limitando la medida en la suma de \$138'240.000. Comuníquese lo aquí dispuesto a la citada entidad, e infórmesele que para hacer el pago deberá consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le advierte a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cessionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **EDWARD ALBINO FIALLO** identificado con la **C.C. N°71.375.787**, como trabajador de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de \$138'240.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de

no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39465446eb12cac7c730ca3aad5634504a842e5adc8977d0c6e8fa5bac1998**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00054 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS

C.C. N°64.743.348

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte actora, y constatado el registro del embargo de la tercera parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS** identificada con la **C.C. N°64.743.348**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-7689, ubicado en la manzana 1 casa 9 urbanización Las Sabanas, vereda Corozal, del municipio de Corozal, departamento de Sucre; procede el despacho a **DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre (Reparto), a quien se le faculta para que fije honorarios al secuestro.

Se advierte al comisionado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega; así como las de hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 ibidem, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaría notifíquese, con los insertos del caso. Insértese los documentos que requiera, por parte del interesado. El día de la diligencia, la parte ejecutante deberá aportar al comisionado el documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Correo electrónico de la endosataria en procuración de la parte demandante: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co , número celular de contacto 3108027291.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034dc11835a01b19f65ac46cbd11d05b0e883451407456154df808db94a71cca**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00054 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS

C.C. N°64.743.348

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., se accede a lo deprecado.

De otra parte, en atención a la orden proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y comunicado mediante oficio N°0610 del 03 de septiembre de 2021; se accede a TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS** identificada con la **C.C. N°64.743.348**, solicitado por ese despacho judicial, decretado dentro de su proceso ejecutivo de radicado N°54-001-31-53-007-2021-00021-00, cuyas partes son demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS; correspondiéndoles el primer turno.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-31-53-007-2021-00021-00, incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la aquí demandada **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS** identificada con la **C.C. N°64.743.348**, adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: ACCEDER a **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS** identificada con la **C.C. N°64.743.348**, solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, decretado dentro de su proceso ejecutivo de radicado N°54-001-31-53-007-2021-00021-00, cuyas partes son demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS; correspondiéndoles el primer turno.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358213fa8b39b7867def0c2e6e8566d0e845ccaf90dcd04839662cee30c1871a**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00133 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N°800.037.800-8

DEMANDADO: GUILLERMO ANAYA NOGUERA C.C. N°88.205.465

Se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se profirió el auto de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado; proveído frente al cual el apoderado judicial de la parte ejecutante informa¹ un error en el número de cédula del señor GUILLERMO ANAYA NOGUERA, quien quedó con la C.C. N°13.081.161, siendo lo correcto la C.C. N°88.205.465

Es por lo anterior que, al tenor del canon 286 del C.G.P., se corrige el yerro presentado en el auto adiado **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, y en consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes se tiene que el demandado GUILLERMO ANAYA NOGUERA se identifica con la C.C. N°88.205.465. El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

¹ Mediante memorial elevado el 16 de noviembre de 2021.

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a884f1c77a897f87e9b70614c75aee5b709203740fd7dfcd982774e22a96b1**
Documento generado en 18/11/2021 09:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00268 00

DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO PANORAMA NIT N°807.009.470-7

DEMANDADOS: JORGE GUTIERREZ LEAL C.C. N°13.255.713
SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO C.C. N°63.292.007

Al despacho el proceso de la referencia para dilucidar lo que en derecho corresponda, con relación a los memoriales del 05 de octubre de 2021 y 02 de noviembre hogaño.

Mediante escrito radicado el 05 de octubre de 2021, los señores JORGE GUTIERREZ LEAL y SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO manifiestan que conocen del auto que libra mandamiento de pago en su contra, razón por la cual solicitan que se les tenga notificados por conducta concluyente de dicha providencia,

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase notificada por conducta concluyente a los demandados JORGE GUTIERREZ LEAL y SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de la presentación de su escrito adiado 05 de octubre de 2021.

Seguidamente, vista la solicitud de levantamiento de las medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, decretada contra los demandados, elevada de común acuerdo por la totalidad de las partes procesales, y como quiera que se ajusta a los requisitos legales, se accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JORGE GUTIERREZ LEAL y SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021); a partir de la fecha de la presentación de su escrito, esto es, 05 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y SCOTIABANK COLPATRIA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de los demandados **JORGE GUTIERREZ**

LEAL identificado con la **C.C. N°13.255.713** y **SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO** identificada con la **C.C. N°63.292.007**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0825 del 30 de julio de 2021, notificado vía correo electrónico el día 01 de agosto de 2021.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8be7b6890937b7c23a4202635c17350b9e80d365440ad76f2b3759b3017a24**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00304 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: EDWAR OVALLOS OVALLOS C.C. N°1.093.884.526

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 12 de octubre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende la terminación del proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-307048, de propiedad del demandado **EDWAR OVALLOS OVALLOS** identificado con la **C.C. N°1.093.884.526**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0831 del 30 de julio de 2021, notificado vía correo electrónico el día 01 de agosto de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso. En su lugar, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que se acerque al juzgado con el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, para que la secretaría del juzgado deje expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continúa vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb0cef97ae6a620ba36b179dbc0bef17012fd3a90f56df513410129850f13d**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00388 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT N°899.999.284-47
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO PALACIOS C.C. N°60.324.207

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc398c960ce6637e479d449fce7c16743ce6d95c2f10625864bc046359fb857c**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00440 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7

DEMANDADO: ARVEI BUSTO ACOSTA C.C. N°1.051.634.878

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda, observa la suscrita que en auto de fecha **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se incurrió en un lapsus cálami al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto haber decretado la terminación del proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación.

Así las cosas, en aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, resulta imperioso **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el proveído del **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Consecuentemente, visto el memorial radicado el 03 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de fecha **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-312539, de propiedad del demandado **ARVEI BUSTO ACOSTA** identificado con la **C.C. N°1.051.634.878**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1056 del 09 de septiembre de 2021.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandada a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso. En su lugar, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que se acerque al juzgado con el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, para que la secretaría del juzgado deje expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continúa vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cae7a557e27742f61a2d43bb971d07fab346f3384fbf74aac6b13c45e03a9e**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>